

250
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"**

**LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO
TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL ANGEL MONTERDE ALARCON

**TEEIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	PAGINA
INTRODUCCION. -----	I
TEMA I.- ORIGEN DE LA PENA. -----	1
1.A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA EN EL AMBITO INTERNACIONAL. -----	1
1.B).- DESARROLLO HISTORICO DE LA PENA EN MEXICO. -----	5
1.C).- PRECURSORES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. -----	10
1.D).- PRINCIPALES SISTEMAS PENITENCIARIOS. -----	27
1.E).- REALIDAD PENITENCIARIA EN MEXICO (Contexto Gene- ral). -----	34
TEMA II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PENA. -----	49
2.A).- DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.-	49
2.B).- FINES Y CARACTERES DE LA PENA. -----	57
2.C).- METODOS Y SISTEMAS DE READAPTACION. -----	60
2.D).- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. -----	68
TEMA III.- MODALIDADES DE LA PENA COMO TERAPIA. -----	76
3.A).- EJECUCION DE SENTENCIAS. -----	76
3.B).- TRABAJO Y EDUCACION DE LOS PRESOS COMO MEDIO DE- READAPTACION. -----	81
3.C).- LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO	84
3.D).- LA EDUCACION PENITENCIARIA-----	87
3.E).-INDIVIDUALIZACION DEL TRATAMIENTO-----	90
3.E).- CONMUTACION Y SUSTITUCION DE LA PENA-----	99
3.G).- REINCIDENCIA(medidas especiales de terapia).-----	108

	PAGINA
3.H).- CONSECUENCIA OCASIONADAS A LOS SENTENCIADOS --	
CON LOS METODOS DE READAPTACION. -----	114
CONCLUSIONES. -----	120
BIBLIOGRAFIA. -----	125

INTRODUCCION

Este trabajo tiene la finalidad de ampliar más nuestro conocimiento; se trata de ver en una forma global los problemas por los cuales a través de la Historia, se han intentado encontrar los medios más eficaces para combatir la delincuencia, así también el modo de prevenirla, ya que estamos concientes del grave problema por el cual atravieza nuestra sociedad haciendo resaltar puntos de considerable importancia tales como el origen de la pena privativa de libertad; el cuándo y el por qué se da y a quién debe imponerse, así como los perjuicios ocasionados a quien sufre dicha pena, los lugares en la cual se debe compurgar, ya que hay individuos que no se adaptan a la sociedad y que son considerados como peligrosos para la misma, el Estado tiene la necesidad de adquirir medidas preventivas acordes a nuestra realidad penitenciaria evitando tomar medidas crueles e inhumanas que se han venido utilizando tales como la tortura, el castigo como medios intimidatorios y represorios.

Si bien es cierto que la sociedad ha utilizado en todas sus épocas instrumentos de control, contra aquellas conductas que lesionan los valores fundamentales de su cultura, de la misma manera la pena, ha ido evolucionando del mismo modo, así las penas corporales han cedido el paso a aquellas restrictivas de la libertad personal, cuyo contenido aflictivo retributivo intimidatorio o de defensa social, han cedido al paso a uno superior, el de la readaptación social en comparación al carácter retributivo, la pena detentiva se ha ido enriqueciendo de un contenido y de una finalidad terapéutica y educativa, la humanización de las cárceles, ha sido acompañada de la dirección científica la que ha venido a substituir a aquel orientamiento moralístico e intuitivo practicado hace algún tiempo, y la reducción del detenido se ha concretizado en el nuevo concepto del tratamiento del delincuente entendiendo esta categoría individual como un mal social al que hay no sólo que reprimir y castigar si no curar y readaptar.

Readaptar quiere decir que la ejecución penal debe alcanzar la reeducación del delincuente, teniendo como parámetro la media ético-cultural del ciudadano común y corriente los medios para lograrlo difieren entre sí, como difieren personalmente todos los detenidos, pero hay necesidad de una obra reeducativa para los delincuentes ocasionales que cayendo en el delito por una sola vez, están consientes del mal efectuado y se arrepienten después, a estas personas que siguen conservando sus demás valores éticos, vulnerados en una ocasión, por no reprimir a tiempo sus impulsos.

Por otra parte no todos los delitos comparten un juicio moralmente negativo sobre la personalidad del delincuente, por ejemplo, para los delitos culposos y los delitos de mera creación política el juicio de reprochabilidad social es atenuado, y no hay necesidad de reeducar moral o socialmente a sus autores, ¿Cómo y por qué? readaptar a una persona inocente, como son la mayoría de los procesados. La consecuencia es obvia sólo una parte y quizá la más pequeña de los detenidos, como los reincidentes, los delincuentes habituales y los profesionales del delito tienen la necesidad de ser sometidos a un proceso de readaptación social que garantice los derechos más elementales del detenido como ser humano.

T E M A I

ORIGEN DE LA PENA

1).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA

A).- EN EL AMBITO INTERNACIONAL

El término pena ha sido criticado, porque encierra dentro de su significado, la idea religiosa de penitencia o castigo, que choca con la moderna concepción, de readaptación o rehabilitación social.

La pena se ha impuesto durante largo tiempo, en las llamadas penitenciarías y ha sido a través del derecho penitenciario, que se trata de dar cumplimiento efectivo a la pena privativa de libertad.

La pena como objeto de estudio de la ciencia penitenciaria integra el conjunto de principios de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultado de su aplicación, la cual ha sido reconocida como ciencia penitenciaria en 1828, con la publicación de N.H. JULIUS en Alemania y CARLOS LUCA en Francia (1) El primero siendo profesor de la Universidad de Heidelberg, en donde escribió su obra "Lecciones Previas sobre Ciencias Penitenciarias", en tanto que el segundo, escribe sobre el régimen penitenciario en Europa, haciendo mención a la selección de los penados, individualización de la pena y el tratamiento progresivo, (el cual será objeto de estudio más adelante), posteriormente se consagra la idea de ciencia penitenciaria en el IV congreso penitenciario de San Petesburgo.

(1) MARCO DEL PONT LUIS. DERECHO PENITENCIARIO. 1a. Edición Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1984 P.P. 11 y 12.

La pena cada día tuvo más importancia (la creciente significación)- en algunos países a fines del siglo pasado se realizaron congresos penitenciarios como el de 1845 en Francfort, Londres 1872, Estocolmo 1870, y Roma 1885, posteriormente a las fechas antes señaladas, no hay seminario o congreso, en donde no se incluya en el programa de estudio los temas de cárcel, en cuanto a su eficacia o ineficacia a su relación con el tema de la pena, a los problemas de su aplicación (de los cuales en su oportunidad se tratarán más detenidamente) y más modernamente a los sustitutivos penales.

En los congresos internacionales, como el de San Petesburgo, reunido en el año de 1900, el principal objetivo de que en las Universidades se impartieran cursos sobre ciencia penitenciaria, independientemente de lo que se pudiera dictar en materia penal, el primer precedente en materia de derecho penitenciario, se llevó a cabo en la escuela de perfeccionamiento en derecho penal dirigida por ALFREDO ROCCO en 1931, después se extendió a diversos países, generalmente a nivel de licenciatura en derecho o criminología.

En Argentina fue creada la cátedra de derecho ejecutivo penal en 1951, en la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Plata, impartidas por el Doctor ITALO A. LORDER con el nombre de EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y en México se imparte por primera vez en el Instituto Nacional de Ciencias Penales y con el de ejecución de sanciones a la maestría de la Universidad Veracruzana (Xalapa), en la República Mexicana, durante el Gobierno del Presidente LUIS ECHEVERRIA, tiene un gran auge; en Brasil se comienza a estudiar el derecho penitenciario a partir de 1940 en la Universidad Federal de Goias; en la época fascista en Italia 1932, JUAN NOVELLE en su obra "la autonomía del derecho penitenciario, propone un cuerpo de normas distintas de los códigos penales y procesales".

Este movimiento se ve realizado en los códigos de ejecución de sanciones y penas en la URSS 1924 y en Yugoslavia en 1929; se aprobaron en distintos congresos penales y penitenciarios, diversas ponencias

sostenidas por la comisión internacional penal y penitenciaria de 1929 y 1951.

En 1934 por el seminario Latinoamericano sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente realizado en Río de Janeiro bajo la dirección de la O.N.U. sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

México en la actualidad cuenta con la moderna Ley de Normas Mínimas de readaptación social y la ejecución de la pena correspondiente a una autoridad administrativa, que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (2).

De la Isla de Cuba solo tenía a principios de siglo una ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad privativa de libertad, aunque está actualizada su legislación como ha sucedido con el reciente código penal en el año de 1967 en que se promulga el reglamento del régimen progresivo para la reeducación penal, que fue derogado posteriormente por el reglamento del régimen progresivo penitenciario.

Entre las legislaciones más recientes en América Latina, se encuentra la de Bolivia, que cuenta con una ley de ejecución de penas y sistemas penitenciarios de 1973, así como la de Perú que unifica la legislación penal durante el gobierno del General JUAN VELAZCO ALVARADO del año de 1969 llamado unidad de normas para la ejecución de sentencias condenatorias; como se puede apreciar la Legislación sobre la pena privativa de libertad es de creación muy reciente, casi todos los países tienen normas constitucionales orientadas sobre el cumplimiento de las penas, en México nuestra Carta Magna expresamente señala que "... sólo por el delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva el sitio de este será distinto, al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."

(2) Artículo 679 fracción V del Código de Procedimientos Penales del D.F. la aplicación es conforme a la moderna y avanzada Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social del sentenciado.

Además se prevé la creación de Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, esta últimas cláusulas se incorporaron con las reformas en el año de 1965 el 23 de febrero.

Otras disposiciones se encuentran reglamentadas en el Artículo-14 Constitucional, que versa sobre el maltrato y el abuso.

En el congreso constituyente de 1916 se trataron con gran amplitud, numerosos problemas penitenciarios como la no centralización de las prisiones.

La constitución de Ecuador prohíbe mutilaciones, flagelaciones y otras torturas (Art. 187). La de Estados Unidos los castigos crueles e innecesarios (enmienda VIII) y lo mismo las de Bolivia (Art. 12). En Argentina el Artículo 18 de la Constitución Nacional, expresa que: las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas. toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar al condenado más allá de lo que la seguridad --exija, hará responsable al juez que lo autorice y también a la autoridad penitenciaria.

Con estas citas se ha pretendido demostrar que los problemas --penitenciarios y el fin de la reeducación social de la pena privativa de libertad tienen rango constitucional en otros países.

Además se prevé la creación de Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, estas últimas cláusulas se incorporaron con las reformas en el año de 1965 el 23 de febrero.

Otras disposiciones se encuentran reglamentadas en el Artículo 14 Constitucional, que versa sobre el maltrato y el abuso.

En el congreso constituyente de 1916 se trataron con gran amplitud, numerosos problemas penitenciarios como la no centralización de las prisiones.

La constitución de Ecuador prohíbe mutilaciones, flagelaciones y otras torturas (Art. 187). La de Estados Unidos los castigos crueles e innecesarios (enmienda VIII) y lo mismo las de Bolivia (Art. 12). En Argentina el Artículo 18 de la Constitución Nacional, expresa que: las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo los reos detenidos en ellas. toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar al condenado más allá de lo que la seguridad exija, hará responsable al juez que lo autorice y también a la autoridad penitenciaria.

Con estas citas se ha pretendido demostrar que los problemas penitenciarios y el fin de la reeducación social de la pena privativa de libertad tienen rango constitucional en otros países.

1.B).- DESARROLLO HISTORICO DE LA PENA EN MEXICO.

En el México precortesiano en los Reinos de Acolhuacan, México, y Tacuba, fueron estimados como hechos delictivos principalmente el aborto, el abuso de confianza, el robo, la riña, el estupro daños en propiedad ajena y la traición, como el caso de la prostitución que en si misma no fue considerada como delito, pero cuando era practicada por una mujer noble se transformaba en acción delictuosa.

A tales delitos les fueron aplicadas penas diversas las cuales consistían fundamentalmente en: esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro y confiscación de bienes, multa prisión y pena de muerte, que era la forma de imposición penal más frecuente utilizada por los Aztecas, siendo impuesta con rigor y en forma diversa de acuerdo con la gravedad y el tipo de delito cometido.

La prisión fue entendida como el lugar de custodia, hasta el momento de la aplicación de la pena, pero se conoció también como forma de castigo para los delitos menores. La calidad particularmente grave de las penas impuestas y la de regular la aplicación de la pena de muerte, hacen pensar que en México existió un concepto de pena fincado en un criterio de ejemplaridad, para la supresión de los elementos estimados, como nocivos para el grupo social.

KOHLER J. señala que la pena existente en el México prehispánico es testimonio de la severidad moral, y una concepción dura de la vida, y una notable cohesión política en la legislación de Texcoco, gracias a Nezahualcoyotl, logró integrarse una estructura legal que fue ejemplo para los pueblos vecinos (3).

(3) KOHLER. J. DERECHO DE LOS AZTECAS TRADUCCION DE CARLOS ROVALO EDICION DE LA REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO MEXICO, 1924 - - P. 57

Como la regla seis que señala que si una persona matase a otra fuese muerta por ello, y la primera que si alguna mujer hacia adulterio a su marido, viéndole el mismo marido, ella y el adúltero fuesen apedreados en el tianguis; si el marido no la viese, si no que por oídas lo supiere, y fuera a quejarse, y averiguando ser verdad ella y el adúltero eran ahorcados.

Citando a torquemada informa que sometían a muerte a los que perpetraban y cometían crímenes graves, así como a los homicidas, el que mataba a otra persona, la mujer preñada que abortaba, así como a la curandera que la auxiliaba eran muertas, el hombre que andaba vestido con vestiduras y traje de mujer, y la mujer que andaba como hombre, ambos tenían la pena de muerte (4).

El manuscrito de Alcobiz de 1543, a su vez fundado en la legislación de Nezahualcoyotl, clasificaba los delitos:

- a.- Delitos contra la seguridad del Imperio.
- b.- Delitos contra la moral pública.
- c.- Delitos cometidos por funcionarios.
- d.- Delitos contra la integridad y libertad de las personas.
- e.- Delitos contra la vida y la seguridad.
- f.- Delitos contra el honor.
- g.- Delitos sexuales.

La pena de los delitos estuvo fijada en relación con la gravedad de los hechos, utilizándose para ciertos casos el principio de la Ley del Talión, y conforme al mismo criterio de la mayor o menor gravedad del hecho opera de igual manera la aplicación de la pena de muerte, la pena capital sin duda la impuesta con mayor frecuencia, se aplicó

(4) FRAY TORIBIO DE BENAVENTE MOTOLINIA LIBRO DE LAS CASAS DE LA NUEVA ESPAÑA Y DE LOS NATURALES DE ELLA ED. Instituto de Investigaciones Historicas UNAM. Cap. 16 México 1971 P. 355.

en las formas más variadas: descuartizamiento, cremación en vida, envenenamiento, garrote, decapitación, estrangulamiento, machacamiento de cráneo, lapidación empalamiento apertura de la caja toraxica; el derecho indígena en su severidad operó, bajo el principio de imposición penal, como pena pública, considerándola como una estricta función del Estado contraria a la idea de venganza privada.

En relación con algunos delitos aún cuando se otorgó al ofendido la oportunidad de ejecutar, por si la pena correspondiente, esto aconteció siempre con la comparecencia expresa del Estado, el cual podía autorizar atenuaciones en la pena: y aún eximir de ella, en base a la excluyente de responsabilidad, hoy conocido como perdón del ofendido.

En el avanzado derecho penal azteca funcionó el principio de la estricta responsabilidad personal, si bien hubo en caso en que se autorizó la imposición de la pena trascendental, las leyes penales fueron dictadas en relación con conductas que involucraron delitos intencionales sin embargo se conocieron también formas particulares a título de culpa, lo que permite afirmar que aquel derecho si tuvo conciencia de la necesidad de imponer una pena al deber olvidado, es decir la producción de resultados criminosos sin la intención de cometerlos.

Los menores de 10 años fueron considerados como incapaces, por lo que operaba una forma de inimputabilidad absoluta, también la reincidencia fue objeto de valoración jurídica, mediante una agravación en la pena; así en los delitos castigados con esclavitud, se aplicaba la muerte, siendo esta la pena se variaba la forma de aplicarla.

LAS PENAS IMPUESTAS A LOS INFRACTORES ERAN PURGADAS EN CARCELES LLAMADAS:

1.- EL TEILPILOYAN: Fue una prisión menos rígida para deudores y para reos que no debían sufrir la pena de muerte según se refiere CLAVIJERO.

2.- CUAUHCALLI: Cárcel para delitos más graves, destinada a cautivos, a quienes se les aplicaría la pena capital, consistente en una jaula de madera muy estrecha y vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo, los rigores de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero.

3.- EL MALCALLI: Cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes tenía en gran cuidado y daban buena y abundante comida, para que se presentasen en buena forma al sacrificio.(5)

México Colonial: en España hasta fines del siglo XVII la prisión no llegó a ser considerada como pena, la privación de la libertad como pena aparece ya en las leyes de Indias donde expresamente se observa autorizada la prisión por deudas, hechos que resulta significativo porque la privación de la libertad, es considerada ya en si misma como pena, y no sólo como medida de custodia preventiva. Fue hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público y superada la eliminación del delincuente mediante la muerte o expulsión del delincuente del grupo social, que logra desarrollarse la idea de prisión como pena, en términos generales no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vías de custodia durante el juicio; es esta la razón por la cual en la antigüedad, es hasta que el derecho penal constituye un cuerpo de doctrina y legislación sistemáticamente organizado cuando se desarrollan los establecimientos penitenciarios.

Como consecuencia de la colonización en la Nueva España, quedó vigente como legislación, la serie de disposiciones elaboradas en España y aplicadas en la Colonia que unidas a la legislación indígena, llegan a formar un gran acervo jurídico en materia penal, llegando a tener validez, hasta el gobierno del General ANASTACIO BUSTAMANTE.

(5) CLAVIJERO, FRANCISCO JAVIER. HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO 3ra. ed. Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos..., México D.F. 1971 p. 222

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, su conformación jurídica es una mezcla del derecho español y del derecho indiano, el régimen penitenciario encuentra base importante en las partidas, donde declara que el lugar a donde deben ser conducidos los presos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión.

En la nueva recopilación de leyes de indias se tomaban en cuenta las siguientes consideraciones, se ordeno la construcción de cárceles en todas las Ciudades, se procuró el buen trato a los presos; prohibición de detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones, se intentó proteger al preso, de los abusos en las prisiones.

Al término de la colonia y al consumarse la independencia en la segunda mitad del siglo pasado, las principales leyes vigentes en el país eran, como derecho principal la recopilación de las leyes de las indias al comenzar la etapa del México, Independiente, paulatinamente cobra mayor fuerza en el país el pensamiento humanitarista, los esfuerzos legislativos, por reglamentar en materia penitenciaria, no logran obtener los resultados esperados por el gran desajuste social, económico y político en que se encontraba el país, el pensamiento de la época hacia referencia a la necesidad de una reforma carcelaria (6); en 1814 se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos, en 1820, se reforma el mismo reglamento que posteriormente es adicionado en 1826, que establece el trabajo como obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuo alguno que no satisficiera los requisitos que para ese efecto exigía la Constitución.

En 1848 por decreto del Presidente JOSE JOAQUIN HERRERA el congreso general ordena la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva de conceción para los jóvenes delincuentes y de asilo para

(6) MACEDO MIGUEL S. EVOLUCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES EN MEXICO, Revista Criminalia Año V 1939 P.P. 343 - 345.

liberados y fue encomendada a una junta directiva, la redacción de un reglamento de prisiones; posteriormente MARIANO OTERO ordenó la construcción de la penitenciaría, cuyo inició se produciría hasta 1885 para ser terminada en 1897 e inaugurada en 1900.

1.C).- PRECURSORES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Los problemas penitenciarios no han sido tratados exclusivamente por los juristas, los penitenciaristas y criminólogos, sino que también los médicos, arquitectos, psicólogos, sociólogos, escritores, políticos, militares, sacerdotes y por los propios reclusos. Es decir no solamente son los técnicos de las prisiones, ni los especialistas en leyes los que nos han dejado un semillero de ideas, descripciones, críticas y soluciones más o menos justas.

El estudio de los hombres que han luchado por un penitenciarismo más humanista. El análisis de estos temas, nos ayudará a comprender el retraso en que nos encontramos. Las descripciones sobre algunas prisiones españolas del siglo XVI siguen teniendo actualidad.

Los penitenciaristas han sido por lo general, hombres pragmáticos, idealistas entregados con pasión al problema, como es el caso de HOWARD y de MONTESINOS. Otros han sido filósofos y juristas con solida formación, como ocurre con JEREMIAS BENTHAM y CONCEPCION ARENAL.

Las descripciones realizadas por estos son similares en cuanto al hacinamiento, promiscuidad, la corrupción, la falta de higiene, preparación de personal, de miseria humana, han tenido el valor de denunciar ese estado de perversión y aniquilamiento de la persona y una preparación constante que los ha guiado: la de encontrar cambios prácticos y saludables.

Ninguno de ellos propuso la sustitución de la pena de prisión por otras Instituciones, como se plantea hoy en día.

PRINCIPALES PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO.

Antes de HOWARD, hubo escritores españoles en el siglo XVI que se significaron como:

A).- BERNARDINO DE SANDOVAL: Su obra se denomina "TRATADO DEL CUIDADO QUE SE TIENE CON LOS PRESOS". Esta obra es un alegato en favor de los presos, al decir que el "rico, siempre tiene muchos que procuren por su causa y hablan por él, pero el pobre como no tiene que dar en el juicio, no solamente no es oído, pero aún muchas veces es oprimido injustamente". Este sigue siendo cierto hasta nuestros tiempos (7).

Describe la cárcel como un lugar triste, de suma fatiga, por los ruidos, voces de los presos que constantemente se oyen, por los tormentos con que son castigados, por el estado de hacinamiento, promiscuidad y falta de clasificación, considera necesario que debe hacerse una clasificación de los presos de acuerdo a su grado de peligrosidad.

B).- CERDAN DE TALLADA: Fiscal, juez y regente del supremo consejo de Aragón, escribió entre otras obras VISITA DE LA CARCEL Y DE LOS PRESOS. Donde señala que la gran parte de los abusos y crueldades se deben al arbitrio judicial; observó principios de clasificación y división arquitectónica, para que los reclusos esten separados.

Considera que la separación de los presos se debe realizar no sólo por la calidad de las personas, sino también por su sexo. Lucho por un trato más humanitario a los presos, por una adecuada alimentación y la corrección por medio de un buen sistema educativo y reformador.

C).- JOHN HOWARD: fue un luchador idealista, muy sensible a la realidad carcelaria y con una gran tenacidad para lograr reformas y

(7) OP. CIT. MARCO DEL PONT LUIS. P. 56

modificaciones de un sistema de tremenda injusticia.

Nació en Enfield, Londres, el 2 de septiembre de 1726. Entre sus máximas obras destaca su libro "Eel Estado De Las Prisiones", refiriéndose a las prisiones como salas comunes, mal olientes, donde existe miseria absoluta, ociosidad y el homosexualismo.

Durante su vida se dedicó a visitar cárceles de diversos países - del mundo para analizar el tratamiento que se les daba a los presos.

En Holanda le llamó la atención el bajo grado de criminalidad que atribuyó al trabajo industrial y al sistema de tratamiento de ese país.

Su obra fue el resultado de sus viajes y observaciones recopiladas en las bases fundamentales de su trabajo fueron:

- 1.- Aislamiento absoluto, ante el extremado hacinamiento, que había -- visito es esas sprisiones, para favorecer la reflexión y el arrepentimiento al mismo tiempo que evitar el contagio y la promiscuidad.
- 2.- Le daba una importancia fundamental al trabajo, como lo sigue teniendo en la actualidad.
- 3.- Instrucción moral y religiosa.
- 4.- Higiene y Alimentación. En lo referente a la higiene no existia - en las cárceles y la alimentación era bastante raquífica. Ante esto, planteó la necesidad de crear cárceles junto a los ríos y arroyos, para poder realizar tareas de higiene.
- 5.- Por último se ocupó de la clasificación de los presos, debiendo -- haber una distinción entre reos peligrosos y los que purgaban sentencias- leves, propicia que en una prisión exista que los hombres y mujeres no -- sean encerrados en un mismo lugar.

Sus ideas fueron adoptadas en muchos países, las reformas en las cárceles de Inglaterra, Estados Unidos, Italia, Holanda, Rusia, fueron fruto de la labor desarrollada, y por sus estudios realizados en las diversas prisiones que visitó.

Consiguió con la publicación de su libro, que el parlamento Inglés sancionara la construcción de dos prisiones modelos, y que él con otras dos personas fueran designadas para dirigir el experimento donde se establecería la prisión solitaria, de trabajo e instrucción religiosa para reformar al delincuente.

Muere el 20 de enero de 1790 por haber contraído una enfermedad en la cárcel de Kherson, Ucrania (URSS), llamada fiebre carcelaria tifus exantemático.

D).- ELIZABETH FREY: Contemporánea de Howard, realizó durante 32 años todos los esfuerzos posibles para mejorar las condiciones de las reclusas.

Los principios fundamentales de su obra se fundan en la clasificación por sexo, edad y delito, trabajó en lugar de ocio, higiene, pedagogía por medio de instrucción religiosa y personal femenino de custodia. El gran jurado de la Ciudad de Londres no sólo aprobó en 1918, los planes de la señora Frey, sino que también sugirió se aplicaran a los presos varones.

E).- JEREMIAS BENTHAM: Su obra tratado de la legislación civil penal en 1802 ocupándose del delito, del delincuente y de la pena, creador del "panoptico" ha pasado a la historia del penitenciarismo moderno.

El sistema consistía en un edificio circular, con pequeñas habitaciones en la circunferencia, de muchos pisos, cubierto por un techo de cristal, lo que le daba un aspecto de gigantesca linterna. Es de destacar que la vigilancia se efectuaba desde el centro, mientras las celdas daban al exterior, por lo que una sola, persona podría vigilar, sin ser visto de las celdas.

BENTHAM tiene una importancia fundamental en materia de arquitectura penitenciaria, y también en lo referente a sus ideas de reforma. Se ocupó del trabajo y la educación que le permitieran al interno un oficio para cuando retornara a la libertad.

BENTHAM era contrario a la opinión de HOWARD de la soledad en celdas individuales, por sus efectos dañinos y por razones de economía, que aumentarían los gastos de construcción y mantenimiento.

Propuso utilizar ventanas que las consideraba elementos de distracción para el preso en su trabajo ya que es un alivio necesario para los cautivos un medio de sanidad y de industria, porque algunos trabajos necesitan de mucha luz,.

Se ocupó de los presos para que aprendieran a trabajar para tener medios para vivir honradamente.

Son positivas sus ideas en cuanto a la higiene; uso regular del baño, cambiarse de ropa y ejercicios al aire libre (aunque vigilado) en cuanto a la educación plantea la necesidad de una escuela.

Su proyecto del "panóptico" no tuvo aplicación práctica a consecuencia de una disputa del Autor con el rey JORGE III.

Sus ideas arquitectónicas se expandieron por todo el mundo particularmente en América Latina (México, Venezuela y Argentina). Un ejemplo lo fue la famosa cárcel de Lecumberri (México, D.F.) construida a principio de siglo y actual sede del Archivo General de la Nación, obedecía al sistema "panoptico" y lo mismo sucedió con la prisión de Rotunda (Venezuela).

F).- CESAR BECCARIA: La obra de este autor trasciende profundamente en el derecho penal, a través de su valioso libro "Del Delito y de la Pena", su libro tuvo un éxito rotundo, lo más discutible es el fuerte impacto producido y las críticas recibidas como las del Monje BENEDICTO

FERNANDINO FACCHINEI, quien acusó a BECCARIA de enemigo de la Religión, blasfemo y socialista.

La iglesia lo condenó e incluyó en su libro en la lista de los prohibidos, pero a pesar de todo es elogiado y aclamado en París.

Este autor está en contra de los tormentos y atrocidades que aún en la actualidad siguen existiendo.

El libro de CESAR BECCARIA abre la puerta ancha al principio de legalidad, describe con certeza y maestría, las formas en que se arrancan las confesiones a los reos por medio de los tormentos, es un enemigo implacable de la pena de muerte, ataca el rigor y la crueldad de las penas, fija los fines de las mismas y arremete violentamente contra la justicia opaca y deslucida.

Algunos autores lo criticaron porque, no visitaba, las prisiones sino que sólo se dedicaba escribir de un tema con el cual no tenía mucha relación en la práctica, sino que solamente en la teoría, todo lo contrario de JOHN HOWARD, el cual se dedicó su vida íntegra a visitar las cárceles para ver el estado de las mismas y el tratamiento que se les daba a los presos, aunque se manifieste que su obra tiene mayor amplitud.

Para BECCARIA el fin de las penas es evitar la reincidencia y de que otros cometan delitos, lo más magistral, es la forma en que narra como la tortura, es el medio eficaz de arrancar confesiones y pone en la boca de los jueces los planteamientos más hipocritas y disparatados. "Yo juez debía encontrar los reos de tal o cual delito; tu débil, has cedido a él y por lo tanto te condeno. Comprendo que la confesión arrancada a fuerza de tormentos no tendría fuerza alguna, pero yo os atormentare de nuevo, sino ratificais lo que habeis confesado en ellas". (8)

(8) MARCO DEL PONT LUIS. PENOLOGIA Y SISTEMAS CARCELARIOS, Editorial de palma Buenos Aires Argentina 1975 P.P. 53 y 54

Cuantos inocentes han de confesar por la angustia de la tortura.

Las ideas de Beccaria tiene una gran trascendencia primero en Europa y después en América. Por su influencia, el emperador JOSE II de Austria elimina la pena de muerte del Código de 1877, aunque en las prisiones de ese país se sometió a los reclusos a vejámenes, encadenamientos, hambre y miseria.

En Francia luego de que la asamblea constitucional aceptó los principios del autor de "los delitos y las penas", mantuvo a los prisioneros recibiendo un trato como el anterior indigno, inhumano.

G).- MANUEL DE MONTESINOS Y MOLINA: El fue quien apuntaló los pilares fundamentales del estudio y tratamiento de los internos, donde no podía faltar el trabajo, remuneración justa y la última fase de la preliberación fundada en la confianza.

El tuvo fé en una recuperación social del hombre delincuente y bregó por nuevos métodos de tratamiento más humanizado y más alejado de una burocracia gris y estéril.

La obra de MONTESINOS ha trascendido por su labor en el presidio de Valencia y las reformas introducidas al tratamiento y al sistema penitenciario. Lo fundamental en sus ideas es la concreción de tres etapas:

1.- PERIODO DE HIERRO: etapa donde se trataba de ganar la confianza de los presos ya que al ingresar en prisión, se encontraba con ésta en un estado de limpieza, cubierta de espacios verdes como en los modernos establecimientos.

Después se le ponía en contacto con el resto de los presos, aplicar tareas de limpieza donde era observado. Por ello casi en todas las

legislaciones modernas parten de un sistema progresivo con esa primera etapa de observación.

2.- PERIODO DE TRABAJO: Este período es considerado fundamental donde las ideas y la práctica toman vuelo.

Se considera que era importante fomentar el trabajo en el ánimo de los presos. En la Prisión de Valencia durante la dirección de MONTESINOS, hubo una multiplicidad de actividades que podían desarrollar los presos.

Un aspecto íntimamente ligado al trabajo, es el de "peculio" o pago del mismo. Sobre el particular se ha señalado que la retribución era justa y generosa.

Sostiene que sin talleres adecuados, no hay tratamiento alguno que de resultado óptimo, y sin el salario digno, la cárcel se transforma en una Institución de explotación que no merece ninguna justificación.

3.- DE LA LIBERTAD INTERMEDIA: En esta etapa MONTESINOS puso otra piedra angular en el actual sistema progresivo de cumplimiento de la pena.

Los penados de buena conducta, podían salir del, establecimiento para realizar labores extramuros, fuera de la Institución o tareas de responsabilidad.

Estas salidas eran casi sin custodia, todo se basaba en la confianza, constituyéndose en un antecedente del régimen abierto o de libertad bajo palabra.

Se ha destacado su aporte en el tratamiento de sus profundos conocimientos de psicología criminal, basado en observaciones y entrevistas.

Los resultados de su experiencia se midieron entonces por haber logrado

la reducción de la reincidencia.

H).- CONCEPCION ARENAL: Dejó una profunda huella en los estudios de los problemas de la cárcel.

Aportó ideas básicas sobre la función que desempeña el personal penitenciario. Sus observaciones criminológicas tienen marcado contenido social entre los factores de la delincuencia y señaló "la pobreza y sobre todo la miseria, no sólo puede dar una causa predisponente inmediata para cometer un delito, el del robo, por ejemplo, sino además de dar una larga preparación perniciosa a la moral y a la obediencia de las leyes" (9)

Se ocupó de preferencia por la situación de los presos y del personal al sostener que hay un deber, que por regla general, descuidan las autoridades y es el de procurar que las cárceles estén en condiciones racionales, que los presos no sean tratados de una manera tan inhumana y que los empleados cumplan con su obligación.

Su actividad continuó hasta muy avanzada edad, escribe un extenso trabajo sobre "las prisiones en España" y funda en Madrid en el año de 1870 una revista titulada **LA VOZ DE LA CARIDAD**, donde ella publicó durante 14 años la cantidad de 474 Artículos sobre prisiones y beneficencia, colabora con la revista Francesa **BOLETIN DE LA SOCIEDAD GENERAL DE PRISIONES**.

En sus comunicaciones a los congresos denuncia el estado de las prisiones Españolas, a las que vio como "una amalgama de corrupción, ignorancia, arbitrariedades y error como una escuela de servilismo, rebeldía, severidades crueles e interesadas tolerancias, donde la atmosfera se hallaba predispuesta para la germinación del vicio y del crimen".

(9) OP. CIT. **MARCO DEL PONT LUIS**, P. 58.

Su teoría se basaba en puntos tales como la confianza en la rehabilitación de quienes habían cometido delitos, y la necesidad de hacer conocer la basta cantidad de problemas penitenciarios en la búsqueda de soluciones científicas.

I).- LUIS FELIPE PINEL: Fue un Médico psiquiatra de gran prestigio, en su obra estudió el problema de los enfermos mentales, en relación a los prisioneros de las cárceles, las mismas situaciones de marginalidad estigma, hacinamiento, promiscuidad, falta de edificios adecuados personal y tratamiento adecuado.

Señaló que en los grandes establecimientos públicos hay una mezcla de depravados y virtuosos, de escandalosos y serios.

En la actualidad consideramos que hay mucho que hacer al respecto porque todavía hay enfermos mentales dentro de las prisiones sin tratamiento y sin consideración alguna.

Señaló además, que era indispensable la jerarquización de las sanciones y los lugares de encierro.

J).- LOMBROSO Y FERRI: La escuela positiva nace con CESAR LOMBROSO, la cual su fin inmediato es eliminar el marco jurídico y abstracto de la escuela clásica. Se basa en el método científico.

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA ESCUELA POSITIVA.

- 1.- No acepta el principio de legalidad.
- 2.- El delito, es un hecho de la naturaleza, no abstracto y jurídico.
- 3.- Determinismo (el libre albedrío no existe) hay predisposición, se induce a cometer crímenes por factores externos.

- 4.- La responsabilidad moral es sustituida por la social (todos somos responsables).
- 5.- Todos son responsables sociales y por ello el Estado debe defenderse del sujeto peligroso.
- 6.- El concepto de pena es sustituido por "sanción".
- 7.- Sanción proporcional al delincuente de acuerdo al grado de peligrosidad y no al delito.
- 8.- La misión de la Ley, es combatir la criminalidad no establecer el orden jurídico.
- 9.- La sanción ha de llevar implícito el tratamiento y la duración debe ser indeterminada.
- 10.- El Estado sanciona como defensa social.
- 11.- Hay sustitutivos penales.
- 12.- Propone clasificaciones, tipos de delincuentes.
- 13.- La legislación debe basarse en estudios antropológicos y sociológicos.

En cuanto un sujeto fuere más peligroso, se debería imponérsele mayor sanción y cuando fuere menos peligroso, menos sanción.

LOMBROSO: Se intensificaron los estudios sobre los problemas carcelarios. Escribió sobre arquitectura, personal, educación administración de las prisiones, ya que las visitaba con frecuencia para hacer sus observaciones sobre los criminales. Al principio defendió el sistema celular, pero después le imputo ser causante de suicidios y torturas.

ENRIQUE FERRI: Demostró su preocupación por las prisiones y los prisioneros, en su libro "Las Carceles y los Hombres", trata las escuelas penitenciarias de BECCARIA y HOWARD, trabajo y celdas de los delincuentes.

CESAR LOMBROSO: Durante años examinó a cientos de delincuentes, en vida o bien en sus restos tomando toda clase de medidas informes, datos etc.

Su dedicación a la investigación, su cuidado en ella, recopilación de datos, no dejan lugar a dudas sobre el carácter rigurosamente científico que inspiraba sus investigaciones.

Es precisamente, por ese rigor científico, que se considerará a LOMBROSO como el PADRE DE LA CRIMINOLOGIA. (10).

LOMBROSO realizó numerosos estudios de 1871 hasta 1876, en que público la primera edición de su obra "El Hombre Delincuente" en realidad en la Ciudad de Pésaro en su calidad de director del manicomio y con libre acceso a la prisión, pudo examinar a toda clase de delincuentes, y de ahí estableció una de las bases fundamentales de la Escuela Positiva: Si los delincuentes son una especie de locos no deben ser castigados, sino tratados como locos, estar segregados de la sociedad, ya no temporalmente en proporción al delito cometido, sino indetermindadamente en razón de su temibilidad, en manicomios criminales (11).

Durante mucho tiempo LOMBROSO dedicó tiempo al estudio sobre las diferencias, entre los salvajes y los hombres civilizados, y el hayazgo en el cráneo de VILLELA, (era un delincuente calabrés, famoso en su

(10) ORELLANA WIARCA OCTAVIO. MANUAL DE CRIMINOLOGIA. Editorial Porrúa, S.A. 1985 tercera edición. P. 81

(11) ORELLANA WIARCA OCTAVIO. op. cit. P. 82

época y que el propio LOMBROSO conoció en vida, quien a la vista de la foseta media de la cresta occipital derivó la teoría atávica del hombre delincuente).

LOMBROSO se apoya también en otros métodos de investigación para determinar el tipo antropológico del delincuente, como la tesina de la-fotografía compuesta o Galtoniana.

En efecto, SIR FRANCIS GALTON, a quien se debe el primer sistema dactiloscópico para la identificación del criminal, también ideó un método fotográfico consistente en la superposición de clichés para obtener de este medio un tipo de medio, fuera de una familia, de una clase social etc. De esta manera, si tomamos de una misma familia una serie de -- clichés desde un mismo ángulo misma distancia, para que el tamaño no --- varíe y superponemos unos sobre otros clichés, se podrá obtener una posi-tiva que contendrá los caracteres comunes, ya que el superponerse éstos-- se asentarán, en tanto que los rasgos individuales se desvanecerán y -- así se obtendrán el tipo medio. (12)

El tipo de asesino que obtuvo LOMBROSO al final de su vida se decribe de la siguiente manera: "Una fotografía Impresionante con unos senos frontales muy abultados, una asimetría frontal muy pronunciada, con unas órbitas enormes, similares a las de las grandes fieras, con frente-huidiza, provisto del apéndice lemúrido, con la pesadez además de las -- mandíbulas, sobre todo la mandíbula inferior, que consituyeron la sinietra mascarilla del asesino ".

La conclusión de LOMBROSO es que asesino es propiamente un criminal nato, nace criminal y es explicable por el atavismo; así lo asegura en la primera edición del hombre delincuente.

Para la teoría Lombrosiana el delincuente, es un hombre que se ha quedado en un estado primitivo, en el que se presenta un retroceso en la evolución, como lo señala Morel (13). El criminal es como un ser primitivo.

resucitado de una sociedad actual por un fenómeno de atavismo, esto es la herencia regresiva. (13)

LOS ESPAÑOLES EN AMÉRICA:

Ahora mencionaremos a cuatro españoles, que debieron dejar su tierra en razón de la dictadura del General FRANCISCO FRANCO, aportaron importantes ideas en toda América Latina.

K).- MARIANO RUIZ FUNEZ: Español de pensamiento arraigado y de auténtica vocación democrática supo profundizar como pocos, en el tema de la pena de prisión. Fue Ministro en el Gabinete Republicano de MANUEL AZAÑA, y luego Embajador de Polonia y Bélgica, donde lo sorprende la caída de su Gobierno. Ante la Dictadura del Generalísimo FRANCO, toma el camino del exilio, primero en Cuba y más tarde y para siempre en México.

Fue maestro de tiempo completo en la Universidad Nacional Autónoma de México. Es el penitenciario Español con ideas más claras, sobre las funciones de la prisión. Conoció las prisiones de España, Bélgica, México, Brasil y muchos países más. Pero no realiza una descripción mecanicista, superficial y de relativo valor, sino que reflexiona, medita y pulsa esa realidad para hacer un análisis crítico y superador.

Es más criminólogo que penalista, es un hombre de ciencia que de tareas prácticas, y por eso es que adoptó el tema penitenciario y que su obra escrita sigue siendo motivo de reflexiones en este momento histórico.

Su obra "La Crisis de la Prisión", contiene además de profundas reflexiones, las experiencias recogidas por el autor al observar el tratamiento realizado por el profesor VERWAECK y la importancia de la pedagogía correctiva. Señala que la prisión contiene pero no corrige.

Cumple con un fin que no es su fin. Constituye un obstáculo negativo, pero no llena ninguna función positiva, mantiene al hombre apartado de la sociedad, pero no crea en él, aquellas disposiciones sociales cuya carencia puso de relieve al delito.

Además señala la importancia de los pequeños grupos en las prisiones la clasificación, la educación, el tratamiento. Indicará también la falta de personal, de establecimientos diferenciados para un tratamiento eficaz, como cárceles industriales, prisiones abiertas, establecimientos para reincidentes, anexos psiquiátricos y establecimientos pedagógicos.

Sobre la educación sostiene "la delincuencia no es fenómeno de ignorancia, sino de falta de moralidad. Más que una cultura, reafirma hace falta una moralidad, y más que una acumulación artificiosa de ideas, importan unas pocas ideas que sean a la vez, puntos cardinales del carácter y normas de conducta". (14).

L).- CONSTANTINO BERNALDO DE QUIROZ: La más importante de sus obras, es *Lecciones de Derecho Penitenciario*", editado en México, en 1953. Su obra se ocupa de los límites de la nueva disciplina y de varios problemas como el sexual, trabajo, disciplina, arquitectura, personal y otros.

M).- VICTORIA KENT: Mujer que trató de luchar contra la ignorancia y el obscurantismo de su época. Se le encargó la dirección de todas las cárceles de España, y al asumir su cargo se encontró con la existencia de celdas de castigos, cadenas y grilletes para atar con ello a los hombres, los castigos corporales que no estaban previstos en el reglamento se aplicaban.

Las penitenciarías estaban desorganizadas y sin control para el trabajo, la cárcel de mujeres en Madrid tenía un local insalubre y viejo,

(14) MARCO DEL PONT LUIS DERECHO PENITENCIARIO, CARDENAS EDITORES 1984 P.P. 90 y 91.

sin condiciones elementales de higiene de personal inepto, incapaz de cumplir con una reforma.

En el año de 1949, es cuando VICTORIA KENT laboró entusiastamente en la Escuela de Capacitación para personal penitenciario, en la Universidad Nacional Autónoma de México, pero por poco tiempo.

Ella entendía que se había avanzado en el terreno legislativo con la individualización de la pena, la sentencia indeterminada y la libertad bajo palabra y el perdón.

Sin embargo se debe señalar que han pasado más de 30 años desde sus célebres conferencias y estas ideas todavía no han entrado en la práctica de nuestros países, y en su gran mayoría sólo subsisten formalmente en la ley.

Proponía penitenciarias industriales, colonias agrícolas, campos de trabajo, casas de orientación profesional para los jóvenes, Instituciones para enfermos mentales, centros de clasificación, estudio de la persona del delincuente, libertad bajo palabra y tratamiento.

Después VICTORIA KENT, visita prisiones para mujeres como el reformatorio de Framingham, en los Estados Unidos, especie de prisión abierta donde se siente reconfortada de observar experiencias positivas.

N).-- DENIS CHAPMAN: Realiza un análisis estructural de la sociedad y sus mecanismos de manipulación y señalamiento. Critica a las Instituciones de ser cerradas y de control total.

En las Instituciones cerradas tanto en su interior como en el exterior se ejerce la misma violencia diferenciándose de que en el interior, la violencia es abierta y en el exterior la violencia es sutil.

GOFFMAN: Encuentra en estas Instituciones analogías como:

CARCEL = MANICOMIO

VIGILANTE = ENFERMERO

La despersonalización y degradación del individuo a través de la rutina. Se estereotipa al delincuente. Por ejemplo un desviado es: un hombre joven, soltero, negro, vive en los suburbios, proviene del sur, homosexual, católico, sin instrucción, mal empleo.

TESIS DE CHAPMAN:

- 1.- Todo comportamiento desaprobado puede manifestarse, pero será aprobada o recibida con indiferencia.
- 2.- Los comportamientos tratan de alcanzar un ideal ya sea por la vía de la conducta dada o por una conducta diferente que es aprobada, desaprobada o vista con indiferencia.
- 3.- La condena es lo que diferencia un criminal de un no criminal.
- 4.- El comportamiento criminal es general pero las sanciones varían en razón de si es pobre o es rico.
- 5.- Habrá delito desde el punto de vista de que se vea, es decir: para un autor determinada conducta es constitutiva de delito pero para otro no lo es.
- 6.- Lo estereotipa al delincuente todos los que sean como él, serán delincuentes.
- 7.- Al crearse los estereotipos se crean elementos simbólicos fácilmente manipulables en sociedades complejas ejemplo; alcohólico, arapiento, etcétera, esto sirve para que la población se redefina a sí mismo

comparándose con los estereotipos y siga las normas que son bien vistas.

8.- Algunos grupos son inmunes a la represión en razón de factor económico.

El Control, de la sociedad la lleva a cabo el Estado no solamente a través de sus Instituciones sino también por conducto y en unión con la religión, la cultura, entre otros.

Asimismo encontramos a juristas que realizan estereotipos como lo es LOMBROSO, quien señala las características del delincuente que es estafador, homicida...

DIFERENCIAS ENTRE LA TEORIA DEL ESTEREOTIPO Y LA
TEORIA DEL ETIQUETISMO:

1.- En el ETIQUETISMO la persona se aleja y se diferencia de los demás desde el principio, en el ESTEREOTIPO: la persona no es diferente hasta que no se le señala como delincuente.

2.- En el ESTEREOTIPO el señalado es víctima de una sociedad clasista.

3.- La teoría del ETIQUETISMO: se preocupa por la cuestión psicológica, la teoría del ESTEREOTIPO: se centra en el análisis social global.

1.D).- PRINCIPALES SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Los sistemas Penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.

A).- SISTEMA CELULAR:

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica; y se debe fundamentalmente a WILLIAM PENN, fundador de la Colonia Pensilvania, por lo que al sistema se le denomina Pensilvánico y Filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners.

Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda donde lo obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. Por su repudio a la violencia limitaron la pena de muerte a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilaciones por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

En 1789 se describía a las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces. Una sola vez - por día se les daba comida, de esta manera se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia con claro sentido religioso.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a esas ideas de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad.

Otras características del sistema celular, consistían en tener veintitres horas de encierro, tanto a niños de corta edad como adultos, sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual, y un trabajo totalmente improductivo.

Hoy en día todavía encontramos quienes aceptan este sistema, para efectivizar los castigos de reglamentos, para delincuentes como psicópatas de extrema peligrosidad, para el cumplimiento de penas de corta duración, con el fin de no tenerlos en contacto otros delincuentes habituales y para su cumplimiento durante la noche. Esto fue admitido en el Congreso Penitenciario de Praga de 1930.(13)

Entre las ventajas apuntadas a su favor estan: las de evitar el contagio de la corrupción, requerir el mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como verdadero castigo, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el mal cometido la vigilancia es más estricta y en consecuencia hay inexistencia de evaciones y motines y escasa necesidad de medidas desdisciplinarias.

En México, el Código Penal de 1871, prevé el mencionado sistema.

Las críticas al sistema celular han sido abrumadoras y se pueden sintetizar en las siguientes:

a.- No mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo entretace moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad y no lo educa tampoco en el trabajo. Es un sistema feroz e inhumano por ser inútil.

b.- Produce una acción nefasta contra la salud física y mental, se le acusa de producir locura como consecuencia del encierro.

c.- Dificulta la readaptación del penado y debilita su sentido social, ya que no lo prepara ni tiene en cuenta su posterior libertad.

d.- Es un régimen muy costoso, por lo que en la cárcel de Madrid no se concretó esa idea.

e.- Impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, que requiere de talleres adecuados imposible de practicar en este sistema absurdo.

f.- La educación tampoco puede transmitirse en forma efectiva.

En definitiva se pasó del hacinamiento total, con todas sus nefastas consecuencias de promiscuidad, ausencia de clasificación, enfermedades, epidemias, a un sistema tan o más brutal que el anterior por la multiplicación de consecuencias aberrantes.

B).- SISTEMA AUBURNIANO:

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820. Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing. Se introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado el régimen del silencio, aunque en el día hay relativa comunicación con el Jefe.

El sistema Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

Los trabajos son muy importantes y esta es una de las significativas diferencias con el pensilvánico o filadélfico. Así de la cárcel de Sing-Sing construida en 1827, en una gran cantera se extraían materiales para la construcción de los edificios circundantes, y se realizaban contratos de herrería como el de una caldera para México y otra para Sudamérica.

La enseñanza en este sistema era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El sistema suburniano tuvo influencia en algunos países de América Latina, como en la ley de 1937 de Venezuela (creación del doctor Tulio Chiossone) que tuvo 24 años de vigencia.

C).- SISTEMA PROGRESIVO.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica. también incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria.

En este sistema se comenzó midiendo la pena con la suma de trabajo y la buena conducta del interno. Si era el primero se le daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de éstos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.

La pena era indeterminada y basada en tres períodos: a).- de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b).- labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y c).- libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentra México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del

año de 1971, (14) Artículo 7°. donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo técnico y constará por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, Argentina, por Juan José O'Connors y actualmente previsto en el decreto ley 412/58, Perú (decreto 063/69), Venezuela y Costa Rica muy recientemente.

CRITICAS AL SISTEMA PROGRESIVO:

Han sido numerosas las objeciones que se han realizado en este sistema, como ser la centralización en lo disciplinario la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado, la falta de recursos materiales y carencia de personal.

D).- REGIMEN ALL' APERTO:

Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema --- clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones del continente y -- América del Sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos por ello en los países de numerosos campesinos recluidos tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salida de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización.

El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje - sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

E).- REGIMEN DE PRELIBERTAD:

El mismo no es estrictamente un sistema, sino una etapa del progresivo que se ensayó en Argentina, durante la época de ROBERTO PETTINATO, para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.

Defendido por ALFREDO MOLINARIO en el XII Congreso Penal penitenciario Internacional de la Haya (1950), esta basado en un tratamiento especial para los internos, próximos a recuperar la libertad, evitando una brusca entrada a la sociedad.

En esta etapa de la preliberación se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva. Para que esto se logre en forma científica se debe contar con la acción del Consejo Técnico Interdisciplinario que determinara la selección de las personas que pueden obtener estos beneficios.

La Ley de Normas Mínimas Mexicanas (Art. 8), (15) establece las formas que se deben seguir para el régimen de preliberación y que son las siguientes

1.- Información y orientación especiales y educación con sus internos y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

2.- Métodos individuales y colectivos de terapia, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia al grupo núcleo social.

3.- Concesiones de mayores libertades dentro del propio establecimiento.

4.- El traslado a Instituciones de tipo abierto.

5.- Permiso de salida de fin de semana o diario con reclusión nocturna o bien salidas los días hábiles con reclusión del fin de semana.

Todos estos aspectos señalados en el régimen de preliberación están basados en aspectos humanistas y científicos para lograr una más efectiva readaptación social.

1.E).- REALIDAD PENITENCIARIA EN MEXICO (CONTEXTO GENERAL).

En 1926 el gobierno del General Plutarco Elías Calles, por primera vez reflexiona en la necesidad de dar protección a la infancia delincuente, moral y legalmente abandonada, determinando la creación de un tribunal administrativo para menores como órgano del Gobierno Federal.(16)

Los resultados obtenidos con la creación del tribunal administrativo para menores, hizo que el Gobierno ampliará la acción del tribunal y se expide una ley el 9 de junio de 1928, (17) en el que se señalaba que los delincuentes menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones cometidas y que deberán ser sometidos a un tratamiento de carácter médico, educativo y vigilancia que los restrinja y que los restituya al equilibrio social.

(16) CASTAÑEDA GARCIA CARMEN. PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL EN MEXICO. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1984 P. 22.

(17) LEY SOBRE PREVENCION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 9 DE JUNIO DE 1928.

En este mismo año el Licenciado PRIMO VILLA MICHEL, Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, el 15 de noviembre del mismo año expide el reglamento del tribunal para menores del Distrito Federal, este reglamento tenía como función esencial determinar las medidas a que eran sometidos para su educación y corrección y que estaría compuesta de cinco secciones.

1.- La social, estudiaría la personalidad del menor y haría labor de la prevención de la delincuencia infantil.

2.- La sección pedagógica estudiaría los antecedentes escolares y determinaría sus conocimientos y aptitudes.

3.- A la sección médica le tocaría conocer los antecedentes patológico hereditarios y personales del menor.

4.- La sección Psicológica, investigará el desarrollo mental, el carácter.

5.- Y la Conducta de Cada Menor.

Durante el Gobierno del Licenciado EMILIO PORTES GIL ordena realizar una reforma integral de la antigua legislación penal de 1871 y en 1930 se expide el nuevo Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales, el cual toma como reformas trascendentales el principio de la defensa social. Aplicando un tratamiento de prisión a los delincuentes hasta su readaptación; el nuevo Código Penal preveía como la primera de todas las sanciones, la reparación del daño causado.

El principio de la defensa social traía muchas consecuencias, primero la individualización de las sentencias-sanciones, para cada delincuente, y segundo la adopción de un sistema de sanciones indeterminadas en cuanto a su duración.

El Gobierno del Licenciado PORTES GIL, creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, dicho organismo tenía como función, ejecutar las sanciones a los delincuentes al tratamiento adecuado, así como observar los resultados obtenidos.

El nuevo Código Penal se ocupa también de los menores a diferencia de la Ley sobre prevención social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal, expedida en junio del año anterior, los delincuentes menores sí contraían responsabilidad con el fin de sujetarlos a un tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores, sancionándolos con medidas ordinarias y especiales como el arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en escuela correccional, de esta legislación penal se desterró la pena de muerte, el gobierno de PORTES GIL afirmaba que dicha medida derivaba de la tendencia de la humanización de las penas y en los procedimientos y el deseo de darle mayor valor y respeto a la vida humana.

Durante La Administración de PORTES GIL se crea el Departamento de Prevención Social compuesta de tres secciones: una de sociología, y estadística y otra médico psicológica y una secretaría general para los asuntos administrativos, estos cambios llegaron a los establecimientos penales, en la colonia penal de las Islas Marias procurando ampliar la fuente de trabajo para los reclusos, con talleres diversos y de este modo llegar a ser un centro de readaptación y dispuso que se informara a los gobiernos de los Estados que los reos de uno o de otro sexo, extinguieran sus condenas en las Islas Marias, donde podían obtener la regeneración por medio del trabajo, procurando que esta reforma penitenciaria se extendiera, a la cárcel del Distrito Federal, estas determinaciones no fueron posibles que se lograran en su totalidad debido a la situación social y económica que atravezaba nuestro país.

El General ABELARDO L. RODRIGUEZ sustituye a ORTIZ RUBIO, en su actividad, y respecto a la prevención del delincuente le asigno a la sección médico psicológica del departamento de prevención social, la practica del estudio médico psiquiatrico, tratando de determinar las causas de los delitos a fin, de aplicar el tratamiento adecuado.

La sección sociológica investigó el medio social de los factores que contribuyen a generar o determinar la delincuencia, así como la sección de tratamiento que era un lugar apropiado en que los reos debían cumplir sus condenas durante el gobierno del General ABELARDO L. RODRIGUEZ comienzan a incrementarse problemas dentro de las prisiones las cuales perduran hasta el actual sistema penitenciario, como es la situación del trabajo y el espacio para los presos, comenzó a ser un problema alarmante, también era necesario convencer a los carceleros de que los presos no debían ser objeto de venganza, ante tal problema la Secretaría de Gobernación insistió en que debía darse buen trato y rehabilitarse a los presos, por medio del trabajo como medio de readaptación y no como un medio para evitar el ocio y la holgazancría, tratándose de establecer, un sistema de regeneración de los presos.

La Secretaría de Gobernación estudió la situación legal de los reos y condujo que debían estar solos los reos sentenciados reincidentes y aquellos que representaran un peligro para la sociedad y evitar que fueron reos que no hubieran cometido delitos graves.

La política de prevención y readaptación social del Gobierno ABELARDO L. RODRIGUEZ, aunque limitado por el presupuesto, logró poner en práctica las nuevas tendencias penitenciarias que permitían la regeneración de los delincuentes, basándose en la información obtenida en Europa sobre regímenes penitenciarios, sistemas de segregación y reglamentación establecidas en los centros penales Europeos de la época (1934).

La prevención y regeneración de los delincuentes durante el gobierno del General Lázaro Cardenas. El plan sexenal indicaba los lineamientos del régimen penitenciario, que consideraba el trabajo como el medio más adecuado para la regeneración del delincuente y apreciar la necesidad de estudiar las condiciones que deben llenar los establecimientos correccionales y los presidios a fin de que se logre obtener la regeneración de los individuos confinados en ellos, esta labor correspondía principalmente al departamento de prevención social.

Cárdenas se preocupa por el problema de la delincuencia, especialmente de los menores, en 1934, visita los centros correccionales, y para conocer los problemas y tratar de darles solución, los alumnos (internos) les solicitaron una educación más efectiva y ayuda para que al salir de prisión tuvieran donde trabajar.

El Departamento de Prevención Social, desarrollo distintas labores en el tratamiento de los menores, como fue el control médico de los internos, destinando servicios médicos a los ingresados, en esta casa de orientación para varones recibían una instrucción primaria y una preparación industrial, en los talleres de hojalatería, carpintería, mecánica y panadería, que les proporcionara medios de subsistencia para no volver a delinquir, también se procuraba que adquirieran buenos hábitos y costumbres.

La política social sobre adultos delinquentes propuesto por el plan sexenal va a desarrollarse con muchas dificultades, en el Distrito Federal, la cárcel del Carmen, y la penitenciaría de Lecumberri.

La cárcel del Carmen era una especie de prisión preventiva, el problema que presentaba era semejante al de Lecumberri, que eran edificios inadecuados e insuficientes para dar alojamiento a todos los detenidos, ya fueran hombres o mujeres y menos para hacer una distinción entre procesados y sentenciados, entre personas sanas y enfermas, entre delinquentes ocasionales y habituales o entre jóvenes y viejos.

A el problema de exceso de población, se sumaba la falta absoluta de limpieza, la pesima alimentación y el mal estado de las celdas, pocos talleres, y en malas condiciones daban trabajo a unos cuantos presos, aproximadamente a una quinta parte pero había otras mayores irregularidades como el llamado coyotaje o explotación de recursos hecha en algunos juzgados por los coyotes o leguleyos, a veces la complicidad con los

empleados, con el pretexto de activar los asuntos.(18)

Formaban otro problema los mismos celadores quienes introducían drogas y bebidas embriagantes en la prisión, cometiendo abusos en los detenidos cobrándoles dinero por cualquier motivo o por eximirlos de cualquier faena.

Las autoridades de la penitenciaria también entraban en la corrupción al permitir la existencia de reos privilegiados olvidando la condición que en todo establecimiento penitenciario debe ser igualitario, por eso se daba el caso, que los presos consentidos con tarjetas de turistas, o que pagaban dinero salían de la penitenciaria por la noche y regresaban el otro día.

Con el objeto de poner fin a este problema se organizó en 1936 la Convención Nacional para la Unificación de la Legislación Penal e intensificar la custodia contra la delincuencia, con asistencia de los representantes de los Estados y del Gobierno Federal, para poder cumplir con los propósitos del gobierno del general Lázaro Cárdenas relacionados con la reforma penal y penitenciaria, pues para resolver el problema de la delincuencia, habría que atender primero el problema de las cárceles y además formar patronatos de excarcelados, utilizar las Islas Marías como Institución de readaptación social y poner principalmente al frente de estos establecimientos de reclusión a personas adecuadas con la debida preparación técnica.

Al departamento de prevención social le tocó desarrollar a través de una delegación que se estableció en las penitenciarías y que se encargaba además de hacer un estudio integral de los reos. Abarcando aspectos médicos, económicos, social y pedagógico y las condiciones de trabajo para lograr una readaptación más completa del delincuente por medio de los sistemas de trabajo normal. (19)

(18) "LA TRANSFORMACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO" en el Universal 20 de febrero de 1937.

(19) OP. CIT. CASTAÑEDA GARCIA CARMEN P. 56.

Durante el periodo 1940 - 1946, destaca el interés constante del gobierno federal por las tareas de prevención y readaptación social, pero obstaculizadas por una difícil situación económica y en muchas ocasiones por la inmoralidad de las autoridades de los establecimientos penitenciarios, durante esta etapa como en la anterior para solucionar el problema de la sobrepoblación en la penitenciaría del Distrito Federal, se enviaban continuamente reos a las Islas Marías, teniendo ciertas características, eligiendo a los presos que tubieran mayores condenas, mejor dotados físicamente, y cuyo oficio anterior o aprehendido anteriormente en la prisión los capacitaba para un mejor rendimiento de trabajo en la colonia penal.

A los reos que habían observado buena conducta se les permitía traer familia, esto con la finalidad de conservar el núcleo familiar, que desaparece cuando el padre es encarcelado, facilitándole los medios necesarios para mantener a su familia, mejorando poco a poco las condiciones de los reos.

Sobre protección social y prevención general de la delincuencia el departamento de prevención social, desarrolló una labor expidiendo algunas leyes y reglamentos, para que la legislación penal, cumpliera con su cometido en la prevención y represión del delito, dictando medidas para combatirlos como la propaganda por radio para combatir los delictos. (20).

La política de prevención y readaptación social efectuada durante el gobierno de Miguel Alemán, siguió básicamente los lineamientos del regimen anterior, el Departamento de Prevención Social, se encarga de realizar estudio psiquiátricos y sociales a los reos, los exámenes médicos tenían relación con el trabajo, la alimentación, el tratamiento médico y las visitas conyugales, los estudios psiquiátricos tenían por objeto conocer la personalidad del delincuente, para darse cuenta después de su evolución mediante el tratamiento penitenciario.

Este interés por las cuestiones penitenciarias tuvo como resultado el Congreso Nacional Penitenciario celebrado en la Ciudad de México a fines de 1952 ajustándose al congreso, a un tema en específico como la prisión, sistemas penitenciarios y su organización, resocialización del delincuente, en los puntos tratados se habló de que el tratamiento del delincuente requiere previamente el estudio completo del reo, haciendo una clasificación, con el diagnóstico de peligrosidad y el pronóstico de readaptación social, seguido de un tratamiento técnico y humano, pero sobre todo un respeto a la dignidad humana y personalidad del -- reo (21).

La Delegación de Prevención Social en la Penitenciaría del Distrito Federal, continuó desarrollando su función que tenía fijadas; pone fin al problema que habían constituido las penitenciarías de Lecumberri, desde que absorbió a los presos de la cárcel del Belén, se vio resuelto el 1957 con la inauguración de la penitenciaría del D.F. de Santa Martha Acatitla, trasladándose a los primeros reos en 1958.

Durante el régimen de López Mateos, se forma el reglamento del patronato para reos libertados, el cual ya anteriormente había, sido creado en 1934, pero nunca funcionó, en 1961 los secretarios y subsecretarios de gobernación, Lic. GUSTAVO DIAZ ORDAZ Y LUIS ECHEVERRIA, este patronato queda bajo la dirección del Departamento de Prevención Social, y que tenía las siguientes funciones: estudiar los casos de los presos liberados que solicitaban ayuda, ya fuera económica o laboral o de protección asistencial para ellos o sus familias, gestionando el patronato ante la Secretaría de Trabajo, Departamento Central del Distrito Federal y agrupaciones privadas.

La práctica penitenciaria durante el periodo 1964 - 1970 del presidente GUSTAVO DIAZ ORDAZ, durante sus primeros meses de gobierno se reforma

(21) GARCIA RAMIREZ SERGIO "el Congreso Nacional Penitenciario de 1952" en criminalia año XXXV 1969 p.p. 293-301.

el Artículo 18 Constitucional (22), que versaba principalmente sobre la ejecución de sanciones en los reos sentenciados, el tratamiento de menores y el gobierno de la colonia penal de las Islas Marías, que procuró que se mejoraran las condiciones habitacionales y técnicas, a fin de lograr, en forma cada día más eficiente la rehabilitación de los colonos que allí cumplen sus sentencias y además se les comenzó a orientar sobre su rehabilitación y los trámites de la libertad preparatoria.

A raíz de la reforma del Artículo 18 Constitucional varios Estados comenzaron a legislar en materia penitenciaria; por ejemplo el Estado Mexicano promulgó la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad, el 15 de junio comenzó a funcionar el Centro Penitenciario del Estado de México, dirigido por el Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ, que llevó a la práctica penitenciaria los principios señalados en el Artículo 18 de nuestra Constitución, teniendo dicho centro penitenciario, secciones independientes para procesados y sentenciados, tanto para hombres como para mujeres; estableció un régimen penitenciario progresivo técnico basado en el estudio individual de la personalidad de los internos, con el propósito de servir de fundamento al tratamiento penitenciarío. (23).

El sistema progresivo técnico implantado por el doctor GARCIA RAMIREZ constaba de tres periodos: Observación (con las bases de estudio y diagnóstico), tratamiento y el preliberacional o de reintegración tanto el estudio como el tratamiento se enfocan desde los aspectos médicos, psiquiátrico, psicológico, socioeconómico y laboral. El tratamiento preliberacional ofrecía ciertas modalidades, como el trabajo vigilado en el exterior, permiso de salida diurna y trabajo, libre en el exterior sin vigilancia y con obligación de reclusión nocturna.

(22) GARCIA RAMIREZ SERGIO. El Artículo 18 Constitucional prisión preventiva sistema penitenciario, menores infractores coordinación de humanidades UNAM 1a.Ed.MEX.1967

(23) GARCIA RAMIREZ SERGIO "Balance y Resumen sobre el centro penitenciario del Estado de México" Edición del Gobierno del Estado de México 1967, P.P. 51 - 59.

Esta labor se vio culminada con la realización de una escuela de rehabilitación para menores y un patronato para liberados, vino a redondear esta labor, el Tercer Congreso Penitenciario celebrado en la Ciudad de Toluca en agosto de 1969, este congreso tuvo por objeto estudiar los sistemas de ejecución de penas privativas de libertad y recomendar la adopción de normas y criterios técnicos que permitieran llevar a cabo la reforma penitenciaria con el propósito de obtener la readaptación social del recluso en los términos del Artículo 18 Constitucional.

En el período de 1970 - 1976 durante el gobierno del presidente LUIS ECHEVERRIA, se comienza a promover una reforma penitenciaria a nivel nacional que abarcó los sistemas de tratamiento de adultos y menores infractores, superando los esfuerzos realizados hasta entonces, ya que sometió al Congreso la iniciativa de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que fue aprobada y expedida en febrero de 1971, esta ley resumía las reglas mínimas para el tratamiento y rehabilitación de delincuente, de las naciones unidas, sirviendo estas normas a la reforma penitenciaria nacional, creándose como dependencia de la Secretaria de Gobernación, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, organismo que sustituye al departamento de prevención social.

La finalidad de la ley de normas mínimas era hacer posible la regeneración del delincuente por medio de la educación, y el trabajo a través de un sistema progresivo, como el implantado por el doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ en el centro penitenciario del Estado de México.

La ley de normas mínimas sirvió de modelo, para la reforma a la creación legislativa penitenciaria en la República, ya que para 1975 la mayoría de los Estados, habían expedido leyes o Códigos de la ejecución de penas privativas de la libertad basadas en las normas mínimas.

La readaptación social en los últimos años no ha presenciado nuevos

e importantes avances en este campo y en el de la prevención; en este tiempo la justicia y más aún la pena, comienza el recorrido de las prisiones, afirmando que en México y en el mundo entero los delincuentes sufren, en Instituciones en la que se simula la rehabilitación y se fingen o suplantán el amor y la técnica, con la ignorancia y la indiferencia, estas prisiones, que no han sido hechas para corregir, sino para contener, no para rehabilitar, sino para corromper y todo permanece idéntico al pasado, sin que haya habido una gran evolución en el campo de la rehabilitación penitenciaria.

México, ha solicitado un sistema penitenciario, que hasta la actualidad, no ha podido tener, propugno por él en el siglo XIX, inclusive en el momento estelar de la Constitución de 1857, en cambio sí se impuso la pena de muerte, en tanto se estableciera el sistema penitenciario, tampoco con la Constitución de 1971, de nuevo se pugna con la reforma Constitucional del Artículo 18 en 1964.

Se debe pugnar por la creación de un sistema penitenciario en México "recomendación esta de imposible aplazamiento, ahí donde los reclusorios corresponden a la prisión cloaca; dice QUIROZ CUARON recordando a BENTHAM, a lugares de corrupción total que degradan y embrutecen al hombre" (24).

Se debe insistir en la creación de un sistema penitenciario haciendo a un lado los obstáculos opuestos, a la creación de un sistema penitenciario adecuado a las necesidades de los detenidos en las cárceles de la República Mexicana, la ley deficiente, la falta de preparación de personal adecuado, el temor al cambio los intereses creados, la desorientación pública, y la falta de establecimiento dignos del esfuerzo de rehabilitación.

Jurídicamente hablando, un régimen penitenciario en ciertos lugares ni siquiera existe, en muchos o en la mayoría de los casos las prisiones

(24) GARCIA RAMIREZ SERGIO, MANUAL DE PRISIONES 2a. Edición, Editorial Porrúa México, 1980 P.P. 214 - 215.

suelen ser islas incomunicadas entre sí, cuyo límite termina donde culmina la muralla que las estrecha, sin embargo, la ley no es lo más importante, como lo afirma con sobrada razón JIMENEZ DE AZUA, cuando afirma que hacer un código es fácil, formar buenos jueces y buenos funcionarios de prisiones es mucho más difícil, y por lo tanto más importante, lo que nos lleva a asegurar que el mayor problema del penitenciarismo, el factor primordial para asegurar el éxito o fracaso, de la empresa correccional es el personal carcelario, sin embargo no hay selección técnica del personal en todos los niveles y especializados, no hay formación académica, no hay carrera penitenciaria, en suma carecemos del elemento determinante de la readaptación social.

Aún cuando en este tiempo se han creado reclusorios de buenas bases físicas para el tratamiento, de lo que han dado ejemplos el Distrito Federal, Michoacán, Sinaloa, Durango y el Estado de México, que son cárceles modelos en la República Mexicana, y no como antiguamente eran la mayoría de las cárceles de México, no otra cosa sino cavernas y socavones, son el asiento de supuestos centros de aislamiento, llamados prisiones.

No es posible formar o reformar hombres en lugares que parecen hechos para albergar bestias, se debe instaurar en México, en sistemas penitenciarios, adecuados a nuestra realidad con base a la individualización del tratamiento, trabajo pluridisciplinario, sistema progresivo técnico, regímenes de semilibertad y remisión de penas aplicadas como parte integral del programa de tratamiento.

REALIDAD PENITENCIARIA EN MEXICO

El Derecho Mexicano no ha llegado propiamente a establecer un régimen penitenciario, que cumpla satisfactoriamente en lo señalado en el Artículo 18 Constitucional, y textualmente dice "sólo por el delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta, será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, las mujeres purgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, para tal objeto los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establecen las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Las normas cuyo criterio penológico deriva de los mandatos contenidos en el Artículo 18 Constitucional que sirve de fundamento a la reforma penitenciaria nacional, ya que corresponde a cada uno de los Estados de la Unión en sus respectivos territorios, es por ello que las normas generalizadas deberán apoyarse en los convenios celebrados entre el ejecutivo federal y los Estados de la República, estos convenios permiten una eficaz coordinación de voluntades.

Las normas apuntan a sólo criterios generales para el tratamiento de los infractores y por lo mismo en ellos se han acogido, los más modernos criterios, sobre la readaptación social, de esta forma se espera servir

con eficiencia a la función pública de rehabilitación de delincuentes, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad.

Tomando en cuenta que para estos propósitos es indispensable contar con personal debidamente calificado, desde los puntos de vista vocacional o profesional, para la selección y formación del personal penitenciario en todos los niveles.

En cuanto al sistema que se basa en la individualización apoyada en el estudio de personalidad de cada sujeto y en la adecuada clasificación creo conveniente crear organismo técnicos especializados en el tratamiento penitenciario.

Por lo que toca a la organización del trabajo y la educación merece, ser subrayada la relación que debe existir entre las labores que desarrolla los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de prepararlos para su adaptación a la sociedad.

La educación de los reclusos no puede ser confundido con la mera enseñanza académica, semejante a la que se imparte a los niños de escuelas primarias, dadas las características de a quienes se dirigen.

Se ha puesto especial cuidado en el contacto de los reclusos con personas libres, relaciones que en todo caso deben ser regidas por criterios de moralidad e higiene, esto último es particularmente aplicable para la Institución llamada visita conyugal o íntima.

No existe razón por la cual los reclusos queden sustraídos a la protección de las leyes, de los reglamentos en cuanto al régimen de disciplina, en consecuencia, se determina que tanto los infractores, como las correcciones disciplinarias, en ningún caso deben ser producto de la arbitrariedad, queden exactamente consignados en los reglamentos carcelarios y poner en práctica un procedimiento sumarisimo para la

imposición de sanciones, con el cual se garantiza o se garantiza el derecho de audiencia y defensa del interno.

Materia de especial cuidado, debe ser la reincorporación social de los liberados, pues es de todos sabido, que con frecuencia el rechazo social a que éstos quedan expuestos los conduce a la reiteración delictiva por ello se sientan las bases para la existencia de patronatos, integrados en la forma pertinente y con el fin de que la acción de estos organismos puede ser uniforme y coordinada se previene además la creación de una sociedad de patronatos para liberados.

Una de las Instituciones más importantes comprendidas en las bases, es la remisión parcial de la pena; en la que se traducen de manera práctica los resultados de la adecuada readaptación social.

Este sistema cuenta con numerosos antecedentes extranjeros y nacionales y está apoyada por argumentos sólidos, es preciso señalar que la remisión parcial de la pena; no opera ni podría operar, en forma mecánica ni automática y en todo caso es indispensable para el otorgamiento de este beneficio que el reo rebele efectiva readaptación social, por otra parte se debe poner énfasis, en que el fundamentarse sobre la readaptación social del sentenciado, la remisión parcial de la pena encuentra claro apoyo en el Artículo 18 Constitucional.

T E M A IINATURALEZA JURIDICA DE LA PENA1).- DIFERENCIAS ENTRE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD2. A).- MEDIDAS DE SEGURIDAD

El positivismo penal, que atiende esencialmente al delincuente y sostiene la responsabilidad por el hecho de vivir en sociedad, se enfrentó a la necesidad de asegurar, por algún medio, la no repetición de los maleficios causados por los sujetos, hayan sido o no declarados imputables, pero de todos modos responsables, para ello creó, junto a la pena, la llamada "medida de seguridad", que agrupa a ambas bajo el término genérico de sanciones.

La pena se funda en la culpabilidad al paso que la medida de seguridad se asienta en la peligrosidad, la medida de seguridad no castiga, sino que persigue un fin utilitario, una prevención general y una prevención especial respecto de quien representa una indiscutible peligrosidad. Son medios de asistencia, que procuran la readaptación del individuo o el control de su erradicación de la sociedad.

La distinción entre penas y medidas de seguridad aparece nítida en su aplicación a imputables e inimputables, y que a éstos no se les impone penas, pero si de adoptar las prevenciones señaladas por la ley. La reclusión manicomial se hace con referencia a los enajenados en los demás casos, se procura la internación en establecimientos adecuados. Cuando se trata de menores, se adopta un régimen donde priva la medida de seguridad sobre la misma pena; en relación con los habituales y reincidentes, se agrega a la pena, como accesoría la reclusión por tiempo indeterminado.(25)

(25) DICCIONARIO DERECHO PENAL. LIC. DIAZ BARREIRO JUAN MANUEL, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES MEXICO 1987 P.P. 118 y 119.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, las marcas, la mutilación etc. (26)

Las medidas de seguridad tienen los códigos de todos los países, en número y calidad variables, como que no se usaron siempre y así lo demuestra la arqueología penal, las mismas clases de sanciones. Tiempo e intensidad varían de uno a otro cuerpo legal y hasta en la misma legislación positiva de cada uno de los países sufren igual mudanza. En el ordenamiento penal argentino, no ha habido proyecto ni código que no introdujera, respecto del que le precedía, las modificaciones que a su juicio eran pertinentes.

El Proyecto Soler propugna la modernización del sistema de penas reduciendo las privativas de libertad a solamente dos prisión y reclusión y dando auge a las patrimoniales, porque estima que la vida moderna ha llevado a crecientes exigencias económicas y suscitado una inmoderado afán de dinero.

En cuanto a las medidas de seguridad, el Proyecto Soler admite esencialmente cuatro: internación para inimputables, alcohólicos y toxicómanos, tratamiento especial para semi-imputables no peligrosos y reclusión por tiempo indeterminado de delincuentes habituales o por tendencia.

B).-- P E N A

Disminución de un bien jurídico con que se amenaza y que se aplica a quien viola un precepto legal.

La norma penal tiene un antecedente que es la descripción de determinada conducta, y un consecuente que es la pena. La realización de la conducta es la condición para que la pena se aplique.

El estudio del fundamento y de la función de la pena es, en gran medida, el estudio del fundamento y de la función del derecho penal, porque el principal efecto del delito, respecto de su autor, es la pena; la aplicación de la pena es la consecuencia más trascendental del derecho progresivo.

Modernas concepciones de la filosofía del derecho, como la Kelseniana de enorme difusión contemporánea, han señalado que lo que diferencia al ordenamiento jurídico de otros ordenamientos que también reglan la conducta humana, como la religión y la moral, es su carácter coercitivo, la amenaza de una sanción que la misma sociedad se encarga de aplicar cuando se violan sus normas.

Para la mayoría de los tratadistas coinciden en que se trata de una acción retributiva como consecuencia de la ruptura de un orden social.

CUELLO CALON establece que pena "es la restricción o privación de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal". (27)

BERNARDO DE QUIROZ, señala que pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. (28)

(27) OP. CIT. CASTELLANOS TENA FERNANDO P. 305.

(28) HUACUJA BETANCOURT SERGIO, LA DESAPARICION DE LA PRISION PREVENTIVA.

1a. EDICION, EDITORIAL TRILLAS MEXICO, 1989 P. 25

Para Von List. Pena es el mal que el juez inflinge al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social respecto al -- acto y al autor. (29)

Segun JUAN PABLO DE TAVIRA: Pena es el sufrimiento impuesto por - el Estado, ej ejercicio de poder sancionador que le otorga la legítima - defensa social, en ejecución de una sentencia dictada por el órgano ju- - risdiccional competente, al culpable de una infracción penal, prevista - en la ley general y anterior al hecho delictivo y con la finalidad de -- tutela de la justicia, la seguridad y el bien común. (30)

Históricamente los períodos en que tradicionalmente se han dividi- do el estudio de la pena son cuatro: El de la venganza privada, el de -- venganza divina, el de venganza pública y la época humanitaria.

Si se acepta que merced a la evolución del pensamiento del hombre- se desterró el equívoco sentimiento de venganza hacia los delincuentes, - se superó el temor a las divinidades y se instauró un sistema de leyes - que tutelaran a los ofendidos, importa subrayar el trascendental paso de la retribución a la humanización. (31)

Fue Beccaria, sin duda quien en reacción notable contra los exce-- sos del tiempo de oro del despotismo ilustrado reivindicó la dignidad - del hombre al propugnar por un derecho penal preventivo y no cruel; se - pronunció porque la pena tendiera exclusivamente a impedir que el reo -- cometiera nuevos delitos e incitara a los demás a seguir su ejemplo.

MERKEL añadió a la retribución jurídica la necesidad de mantener - en el Estado las condiciones idóneas para la existencia ordenada de la - vida comunitaria, que deberán ser acordes con las exigencias morales de - la sociedad, especialmente la justicia. Es entonces cuando a la prosa- - pia durante tanto tiempo aceptada y difundida de la sanción se le adicio - na el elemento humano.

(29) OP CIT HUACUJA BETANCOURT SERGIO P. 26

1a. Edición, Editorial Trillas México, 1989 P.P. 25 y 26

(30) OP CIT HUACUJA BETANCOURT SERGIO P. 26

(31) OP CIT HUACUJA BETANCOURT SERGIO P. 26

CENICEROS Y RUIZ FUNES miraron al hombre que hay en el delincuente, se detuvieron a observar y descubrir que hay causas muy complejas que lo han llevado a delinquir, y en apoyo a los ordenamientos positivos la declaración de los derechos del hombre, las convenciones internacionales y los congresos penitenciarios avanzaron a pasos agigantados hacia un régimen de garantías protectoras del reo.

Hay autores que olvidan los aspectos objetivos enunciados y se preocupan más por la aflicción del reo, y algunos como Sergio Huacuja entre otros, que defienden la rehabilitación del delincuente como el único medio capaz de exterminar la causa y no sólo los efectos del ilícito penal (32).

Las distintas concepciones de la materia represiva han anunciado diversas concepciones de la pena, atribuyéndole significado, función y alcances diferentes. La escuela clásica la concibió como una sanción del hecho ya cometido.

CARRARA precisó tal sentido diciendo que el fin de la pena "es el establecimiento del orden externo de la sociedad", el delito ha alterado ese orden con la violación de sus leyes, con la creación de un sentimiento de inseguridad; este daño enteramente moral, es reparado con la pena.

La pena importa reparación, y aunque ella implica corrección del culpable, estímulo de los hombres honestos y advertencia para los deshonestos, la pena no significa enmienda ni amedrentamiento, éstas podrán ser efectos de su aplicación, pero no constituyen un fin especial. Su fin último es el bien social y para alcanzarlo es necesario que produzca ciertos efectos que determinan otros tantos caracteres que la pena debe reunir.

Está constituida por dos fuerzas de igual índole que reconoce el delito: una fuerza física y una moral. La primera, objetivamente es el bien de que se priva al delincuente y se calcula en relación de su duración y de su intensidad y subjetivamente consiste en los actos con los cuales se aplica ese padecimiento. La segunda también tiene un aspecto subjetivo, representado de que por el hecho que procede de la voluntad racional del juez; su aspecto objetivo está en el resultado que produce en el espíritu de la colectividad.

C).- FUNDAMENTO DE LA PENA

a) TEORIA ABSOLUTA.- Para esta concepción la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena, entonces, la justa-consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o retribución por el hecho ejecutado. La teoría absoluta consideran a la pena como fin.

b) TEORIA RELATIVA.- Toman a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

c) MIXTA.- Estas teorías, dice EUSEBIO GOMEZ, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas la más difundida es la de ROSSI, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a el existe un orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estas dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa (33).

D).- FUNCIONES DE LA PENA

CONCEPTO DE LA PENA:

- a) La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. (CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ).
- b) La pena es un hecho universal, y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza en aplicarla.
- c) La pena es la efectiva aplicación, de la sanción enunciada por la ley y pronunciada por el Juez.

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir un fin, sea éste el de castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

E).- TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR LA LEGITIMIDAD DE LA PENA.

- a) ABSOLUTAS: descansa en la naturaleza intrínseca de la pena cuyo concepto predominante es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito.
- b) RELATIVAS: que no asignan a la pena un fin de agotamiento en sí misma sino que le dan el carácter de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento para evitar futuras trasgresiones al orden y para reparar los efectos del delito.
- c) INTERMEDIAS: como intento conciliar estas teorías tratan de conciliar la justicia absoluta con los fines socialmente útiles.

De aquí vemos que, tradicionalmente, se han aceptado una o más de las siguientes funciones:

1.- Función retributiva: que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con una mal por el mal que él previamente hizo.

2.- Prevención general: la pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.

3.- Función de Prevención Especial: logrando que el delincuente se reincida sea porque queda amedrentado, sea porque la pena es de tal naturaleza que lo elimina o lo invalida o imposibilita para la reinteración en el delito.

4.- función Socializadora: aceptada ya por muchos como una función independiente, en que se busca hacer al sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad.

La pena es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de determinadas conductas consideradas como gravemente antisociales; si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena, para ejemplificar a los demás e intimidar al mismo criminal con conductas y normas que permitan reintegrarlo a la comunidad como ser útil y sociable.

Las medidas de seguridad ven exclusivamente a la peligrosidad o sea la probabilidad de daño, y por esto pueden substituir a una pena o a otra medida de seguridad cuando el sujeto presente una mayor o menor peligrosidad.

Un error común es el creer que la medida de seguridad se aplica exclusivamente por la mayor peligrosidad del delincuente, protegiendo de esta forma a la sociedad; en realidad las medidas de seguridad deben proteger también al sujeto de la sociedad y de sí mismo.

Las medidas de seguridad no representan reproche moral, no persiguen la intimidación, no son retributivas, la finalidad es la prevención especial, son indeterminadas y pueden ser aplicadas a imputables e inimputables.

La legitimación de la pena se desprende de la comisión de un delito, la sentencia legaliza la ejecución, pero no la legitima, prueba de ello es la figura del "del indulto necesario" en los casos de probada inocencia.

2.B).- FINES Y CARACTERES DE LA PENA

Para CUELLO CALON, la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivo que le aparten del delito en el porvenir y reformarlo para readaptarlo a la vida social.

Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la Ley.

El fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla debe ser INTIMIDATORIA, es decir, evitar la delincuencia por temor a su aplicación. CORRECTIVA al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante tratamientos curativos y educacionales, impidiendo así la reincidencia. ELIMINATORIA, ya sea temporal o definitivamente, según el que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles. JUSTA, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena,

sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan: la justicia, la seguridad y el bienestar social (33),

A).- REHABILITACION DEL DELINCUENTE

REHABILITACION: es una de las formas de extinguir las penas: Artículo 280 su objeto es reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, o en cuyo ejercicio estaba suspenso; y se otorgara en los casos y con los requisitos que exprese el código de procedimientos criminales (34).

REHABILITACION: significa habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa su antigua capacidad jurídica. Existiendo, como pena en el rol sancionatorio, importa saber cuando y como el condenado puede valver a su primitiva habitación, privada o suspendida por la aplicación de la pena (35).

El moderno tema de la readaptación se vincula, a su turno, con otros ante todo, con la descripción, de que es, en rigor, esa readaptación; lo que de ella quiere y se espera y lo que nunca debiera invadirla. Evidentemente, halla asimismo conexión con el asunto del libre albedrio y de la determinación de la conducta, campo para las confrontaciones entre el positivismo y la que FERRI bautizó como la "Escuela Clásica" Del Derecho Penal.

(33) CASTELLANOS TENA FERNANDO P. 307.

(34) DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, RAUL GOLDSTEIN Edición Astrea, ALFREDO Y RICARDO DE Palma, Buenos Aires 1983 P. 578.

(35) DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. LIC. DIAZ BARREIRO JUAN MANUEL, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1987 P.P. 118, 119.

Hoy se ha exigido a la readaptación social como proposito último de la pena. Que así sea constituye no solo un objetivo social, sino además una prevención jurídica, estampada a menudo, en los textos constitucionales y en los pactos, en las declaraciones de derecho de gentes. De esta suerte, la readaptación consigue, como su similar, la educación, el rango del derecho humano que recae en el penado (36).

Readaptación no es en un modo alguno conversión, nuevo nacimiento, nueva personalidad, sino sólo modesta y justamente, aptitud de no delinquir

La finalidad de la pena es redimir, corregir, regenerar, reformar, rehabilitar, educar y tornar inocuo al delincuente. Ello plantea una hipótesis muy debatida, puesto que cuando tales objetivos se hubieren conseguido podrían cesar los efectos de la sanción, de la misma manera que la intervención médica al ceder la enfermedad del paciente, en rigor esto aparejaría un sistema de absoluta indeterminación legal y judicial en orden a la penalidad, situación que naturalmente reñiría con el régimen mexicano, que exige ante todo certeza, seguridad y fuerza en las sentencias jurisdiccionales.

No obstante nuestras legislaciones permiten entrever, la graduación temporal de la consecuencia del ilícito penal con base en la readaptación social del interno, mediante las figuras de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena, por tratarse de Institutos únicamente dables en la prisión definitiva, no serán objeto de mayor detalle.

Formalmente, ningún ordenamiento define lo que es la readaptación del individuo, y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.

BERGALLI opina que la readaptación es la elaboración de un estatus social que significa la posibilidad del retorno al ámbito de las relaciones comunitarias en que se desempeña quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales había visto interrumpido su vinculación con el extracto al cual pertenecía (37),

2.C).- MÉTODOS Y SISTEMAS DE READAPTACION.

La ley de Normas Mínimas establece en su Artículo 7°. primer párrafo, que "el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de períodos para su estudio y diagnóstico y de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional".

Este Artículo en relación con el siguiente, establece las etapas en que debe desarrollarse el tratamiento posteriormente, en base al Artículo 15 del mismo ordenamiento podría también hablarse de la postlibera como la última etapa de aquél. Esto último puede ser estimado como descartado por algunos autores, al considerar que el ex-interno no se encuentra sujeto ya a la autoridad gubernamental; independiente del acierto de tal situación, que es indiscutible, pudiendo ser que el liberado haya alcanzado esta calidad por compurgación de la pena o bajo libertad preparatoria, pero siendo cierto siempre que el individuo no se encuentra sujeto al régimen de internación; sin embargo, estimando al tratamiento como la acción técnicamente orientada y realizada por el Estado para la readaptación, es inegable que también la acción que representa la asistencia postliberacional está orientada por la misma finalidad y, por tanto, también constituye forma de tratamiento para la efectiva readaptación, aún cuando no haya sido señalado en el Artículo 7°. En realidad, sobre el particular, y por cuanto ocurre a mi criterio, es que en el Artículo 7°. fueron incluidas las etapas de tratamiento dentro del marco referencial del régimen penitenciario y por ello, no podrían ser incluidas en dicho lugar otras acciones del mismo tratamiento que,

(37) OP. CIT. HUACUJA BETANCOURT SERGIO P. 273.

en efecto, están localizadas ya fuera del mismo.

**LAS ETAPAS DEL TRATAMIENTO CUYA FINALIDAD ES LOGRAR UNA
EFECTIVA READAPTACION SON:**

- A).- TRATAMIENTO EN CLASIFICACION.
- B).- TRATAMIENTO EN PRELIBERACION.
- C).- TRATAMIENTO EN POSTLIBERACION. (EN BASE AL ARTICULO 15 DE LA LEY DE NORMAS MINIMAS.

A).- TRATAMIENTO DE CLASIFICACION:

CONCEPTO:

Clasificar significa ordenar, colocar bajo una cierta forma, acomodar un objeto entre otros de acuerdo con un criterio lógico de similitudes y afinidades. Clasificación penitenciaria, en consecuencia, parece significar el efecto y la acción de acomodar a la población de internos de acuerdo con un cierto criterio lógico, que para el caso, debe corresponder al propuesto por la ciencia y la técnica de la criminología penitenciaria. Y tratamiento en clasificación es el conjunto de acciones técnicas orientadas, desarrolladas en el interior del reclusorio para alcanzar el fin de la readaptación.

Para la clasificación es indispensable el aprovechamiento de las posibilidades ofrecidas por la arquitectura del establecimiento; si en el existen las instalaciones necesarias, es posible lograr formas de clasificación interior que atiendan las orientaciones del Consejo Técnico y, por el contrario, a falta de estos, aún frente a las mejores intenciones y orientaciones el tratamiento y el funcionamiento real, se verán físicamente obstaculizados.

Este es el motivo por el cual el funcionamiento adecuado de una prisión y el tratamiento mismo, deben principiar por el establecimiento.

La realidad penitenciaria permite observar limitaciones derivadas del elevado costo de elementos técnicos que dificultan implantar sistemas, que atiendan a un tratamiento individualizado en todo el alcance de la expresión; en cambio es factible desarrollar un régimen penitenciario con métodos de tratamiento más o menos estandarizados, que no por ellos dejen de ser de orientación individualizada, con los cuales es posible atender con mayor posibilidad de éxito al grueso de la población penitenciaria.

Una Institución de readaptación social puede lograr su mejor funcionamiento y el desarrollo de un régimen de tratamiento con el sólo cuidado de atender un estudiar, con base a las diversas áreas de servicio técnico, a todo individuo que ingrese al establecimiento penitenciario, posteriormente informado de ello al Consejo Técnico, previa su liberación y desición debe ser fijado un régimen de tratamiento del interno, indicando, según el caso, si conviene canalizar a la persona al hospital, escuela, taller o cualquiera otro lugar que pudiera ser congruente con su tratamiento, o bien, se convendrá que tenga inmediata relación con su familia, o grupo social, o bien si es preferible que tales relaciones sean primero afinadas mediante las terapias individuales o de grupo, con el auxilio de las áreas técnicas pertinentes.

Es indudable en definitiva, que este tipo de funcionamiento aún cuando no supone todo el alcance que podría tener la expresión tratamiento individualizado sí representa sin embargo una forma realizable de éste y, fundamentalmente, la más efectiva posibilidad de alcanzar el fin readaptador de la pena.

B).- TRATAMIENTO EN PRELIBERACION:**CONCEPTO:**

Si por tratamiento se entiende la acción y efecto de tratar a una persona en atención a un fin determinado, y por preliberación, formada por el prefijo "pre" (antes) y la palabra "liberación" (acción de alcanzar la libertad) se entiende el hecho de alcanzar la libertad con anticipación; por tratamiento preliberacional puede comprenderse en consecuencia, el Conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del Consejo Técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o en el exterior de la prisión obtenidas con anterioridad a la recuperación total de la libertad consecuente a la compurgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno, mediante la disminución de la crisis derivada del cambio del total estado de privación de libertad al total estado de libertad.

En resumen, el tratamiento preliberacional supone la realización de acciones razonadas y fundadas en la ley, que tienden a acercar al interno al estado de libertad en forma paulatina progresivamente cada vez mayor, disminuyendo o evitando por su conducto los efectos desadaptadores que, por razón natural, originan el estado de privación de libertad contrario a la naturaleza libertaria y eminentemente social del hombre.

En términos generales, es posible observar que los elementos de la Institución en estudio son: orientada por el Consejo Técnico; fundada en la ley; representada por la oportunidad de alcanzar formas de mayor libertad antes de la compurgación de la pena, con el fin de alcanzar con mejor éxito la readaptación social del interno.

El Artículo 8°. de la ley de Normas Mínimas, específicamente referido a la cuestión que nos ocupa clasifica a las formas de preliberación bajo estos supuestos.

Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

El régimen de preliberación ofrece como primera alternativa de tratamiento, la oportunidad de tener charlas de orientación con el personal técnico, tanto el interno como su familia o bien con ambos, sobre aspectos diversos relacionados con su vida de libertad ya próxima, de manera que la información y orientación recibidas sirvan de sólida base para el buen desarrollo de las futuras relaciones del interno con el exterior.

Esta acción representa para los internos una importancia relevante si se considera lo desadaptador que es el estado de privación de libertad, no sólo para el interno sino también para su familia y su núcleo general de relación social.

B.1.)- METODOS COLECTIVOS.

El tratamiento debe ser individualizado; esto, sin embargo, no impide sino reafirma la posible participación del interno en programas resocializadores desarrollados en grupo.

Siendo el hombre un ser eminentemente social, no es extraño que puedan y deban ser utilizados métodos de terapia colectiva, tendientes a reafirmar la solidaridad del hombre con sus semejantes y a fortalecer su conciencia de pertenencia a un núcleo social; sin embargo la crítica no se hace esperar, algunos autores entre ellos MARCO DEL PONT considera que en los términos colectivos el reo "puede sufrir una posible contaminación al convivir con reos de muy diversa índole" (38).

En la medida en que el interno progresa en su tratamiento tanto durante el estado de reclusión cuanto en el estado de prelibertad es

(38) OP. CIT. MARCO DEL PONT LUIS, P. 201.

conveniente el manejo de estas alternativas, cuyo objetivo último es disminuir la crisis lógicamente posible de representarse como consecuencia del cambio entre el total estado de privación de libertad y el inmediato siguiente a la recuperación de ella.

B.2.)- CONCESION DE MAYORES LIBERTADES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.

La oportunidad de gozar de mayores libertades en la prisión, sin infringir con ello las normas de carácter disciplinario sino precisamente atendiendo a un programa específicamente elaborado al efecto, fortalece la seguridad del individuo en sí mismo y reafirma su deseo de reintegrarse a la sociedad, al mismo tiempo que lo impulsa a sentirse con una mayor individualidad en su vida personal.

B.3.) TRASLADO A INSTITUCION ABIERTA.

La oportunidad de ser trasladado a una Institución abierta verdadero albergue u hotel donde las rejas han quedado atrás para ser sustituidas por la confianza de las autoridades en el interno sujeto a esta alternativa de tratamiento, es situación que fortalece la seguridad del individuo y su confianza en las autoridades que a su vez han confiado en él. La Institución de referencia, que ya no es una prisión, se establece como un puente de transición donde el interno, aún vinculado con la autoridad, al mismo tiempo oportunidad de iniciar su condición de nueva vida libertaria.

B.4.)- PERMISO DE SALIDA DE FIN DE SEMANA O DIARIA CON RECLUSION NOCTURNA, O BIEN SALIDA EN DIAS HABILES CON RECLUSION DE FIN DE SEMANA.

Los permisos de salida de fin de semana son vía idónea para fortalecer los nexos familiares, toda vez que el interno en esta etapa, puede aprovechar este momento de libertad para vivir y convivir más en sociedad, particularmente con su núcleo familiar el cual, junto con el recluso mismo, constituye el área de relación directamente beneficiada.

La oportunidad de obtener permisos de salida diaria con reclusión nocturna o salida durante la semana o bien otras alternativas relacionadas, son a su vez, vía inmejorable para romper el rechazo social que se manifiesta en el grupo en general, particularmente en lo relativo a las posibles fuentes de trabajo, disminuyendo al mismo tiempo, la carga que en otras ocasiones representaría en el interno las obligaciones familiares en su primera etapa de recuperación de libertad. En resumen, el interno cuenta con la oportunidad real de vivir una vez más en el seno social- y de buscar y de encontrar trabajo por sí mismo, en actividad relacionada con la enseñanza adquirida en la escuela y taller de la prisión y, al mismo tiempo, puede seguir gozando de la tranquilidad que le representa el tener aseguradas sus necesidades de alimentación y habitación, sin afectar más el presupuesto familiar ya gravemente lesionado con la falta de probable del ingreso principal y los frecuentemente elevados gastos representados por el proceso; así si el interno aún no cuenta con la posibilidad de apoyar y mejorar el presupuesto de la familia, tiene, al menos, la oportunidad de convivir con ella e ir buscando las bases para su futuro sostén sin representar un nuevo gravamen.

C).- TRATAMIENTO EN POSTLIBERACION:

La asistencia postliberacional tiende a auxiliar y a fortalecer al ex-reo en la situación de dificultad por él manifestada, sobre todo en la primera etapa de recuperación de su libertad. Consiste en la asistencia moral y material, ofrecida con orientaciones y con auxilio en lo relativo al alojamiento, medios económicos y de otro tipo, alimentación de acuerdo con las probabilidades previstas en la ley y las ofrecidas en la realidad.

D).- READAPTACION DEL LIBERADO:

El legislador constituyente de 1916 y 1917 al concretar sus pensamientos en torno al fin y función de la pena y como consecuencia, al establecer

la base del sistema penitenciario en México, más que haber intentado manifestarse como un pulcro estilista de la lengua castellana o un profundo conocedor de la terminología penitenciaria, con mayor certitud intentó establecer una serie de principios fundamentales tendientes a servir de garantía al núcleo social mexicano. Al referirse a la materia, por tanto, más que haber manifestado su preocupación específica por la presión semántica del término "READAPTACION" utilizado consiente de la existencia de orientaciones penales diversas, algunas de ellas más cercanas a la idea de venganza pública, procuró dejar sentado, como principio, que la pena más que castigo debería ser observada como medio de corrección y así lo hizo constar en la Carta Magna al incluir la expresión como base y fin de la imposición penal, lo cierto es, sin embargo, que la Constitución en el párrafo segundo del Artículo 13º. utiliza el término READAPTACION, lo que obliga a analizar su contenido y comentar su alcance; en la legislación secundaria de la materia "Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados", la que por razones obvias maneja con frecuencia asimismo la expresión, si bien no es extraño encontrar también el uso de otros términos utilizados como sinónimos.

Readaptación, dice el Dr. GUSTAVO MALO CAMACHO "Es la acción y el efecto de volver a adaptar, y adaptar a su vez, deriva de las raíces 'Ad Aptare', significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza". El mismo Dr. MALO CAMACHO, afirma: por readaptación social, luego entonces, debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada a un grupo social al cual habrá de ser integrado físicamente (39).

Los inconvenientes del término derivan de la propia definición readaptar significa volver a adaptar, idea que amén del diverso alcance que su contenido tiene en la esfera sociológica, psicológica y criminológica, para no mencionar la jurídica, presenta la desventaja de ser criticable

como expresión que intenta ser comprensivo del tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena, ya que por una parte existen individuos que jamás han estado desadaptados y otros que nunca han dejado de estarlo y, de entre éstos, algunos nunca llegarán a adaptarse; en recto lenguaje, consecuentemente, difícilmente puede hablarse de readaptación en relación con ellos.

En resumen, en relación con el término readaptación, se observa que no todos los individuos a quienes se impone una pena requieren ser forzosamente readaptados; algunos porque en ningún momento han estado desadaptados y otros porque no existe posibilidad de readaptación social real.

Frente a estas consideraciones, sin embargo, no faltaría quien pudiera observar que desde el punto de vista criminológico que todo individuo que comete un delito o aún sin cometerlo pero manifestando peligrosidad criminal, presente una forma de desadaptación que siempre sugeriría la conveniencia de un tratamiento readaptador; así aún el caso del manejador imprudente que ocasiona delitos de este orden, puede y debe ser sujeto de un especial tratamiento que lo haga más cauto y más perito en el volante.

2.D).- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Individualizar significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenores, o sea, la adaptación de la pena correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiaridades del delincuente (40).

Las diferentes corrientes como la escuela clásica, busca al imponer una pena determinada, concreta, cierta, inmutable y estrictamente proporcional al delito cometido y al daño causado cierra los caminos

(40)DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho Penal Primera Ed. México, 1975 Editorial Porrúa. P. 205.

hacia la individualización.

La escuela positiva busca una nueva ruta al pregonar que no debe darse una pena a cada delito, sino aplicarse una medida a cada delincuente, no hay dos delitos iguales, en cuanto no hay dos delincuentes iguales; por lo tanto, la pena debe ser proporcional a la peligrosidad del sujeto y durar mientras dure ésta.

Es a mediados del siglo pasado cuando a través de estudios se fija el concepto de que la pena no debe ser proporcional al delito, sino adecuada a la peligrosidad del delincuente.

Anteriores a estos avances jurídicos penales existía el criterio de la individualización objetiva de la pena siendo famoso el principio de "ojo por ojo, diente por diente", esto es la ley del talión.

No es sino hasta la segunda mitad del siglo pasado, especialmente por el aporte de la escuela positiva Italiana del Derecho Penal, que se impone el principio de que el "delincuente no era una simple obstrucción jurídica" *sino que el delito era una acción del hombre y por tal razón debía considerarse al autor del mismo individualizando la sanción (41).

El principio de la individualización de la pena pugna por conocer al hombre en todos sus aspectos, así como en medicina debe conocer al enfermo para aplicar la terapia correcta.

Los Artículos 51 y 52 del Código Penal vigente establecen lo siguiente:

"Artículo 51 C.P. Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de la ejecución y las peculiaridades del delincuente".

(41) CUEVAS SOSA JAIME, Derecho Penitenciario, 1a. Ed. Jus; 1977; México, P. 56.

"Artículo 52 C.P. En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

"A) La naturaleza de la acción y comisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y del peligro corrido;"

"B) La edad, la educación, la ilustración y las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;"

"C) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que quedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendida y la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestre su mayor o menor temibilidad".

De la lectura de los Artículos resulta evidente que el primer responsable de la reeducación del delincuente lo es el mismo juez del conocimiento.

El Artículo 7°. de la Ley de Normas Mínimas en su parte última establece: "se procura iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quedo sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquí dependa".

Nuestra Ley Penal ofrece al juez, aunque sea con evidentes imperfecciones, la posibilidad de hacer justicia, con la condición de que sea particularmente preparado a fin de afrontar los problemas penales.

Se ha insistido demasiado en la necesidad de la especialización del juez penal y lo conveniente de ampliar el campo de sus conocimientos.

El juicio penal debe llevar una cuidadosa individualización de la sanción. La certeza exacta del tipo y de la gravedad de la violación cometida no es más que un primer presupuesto, una primera orientación sobre las posibles consecuencias jurídicas que acarrea. Detras del delito se encuentra el hombre, al que la ley impone individualizar en sus características irrepetibles. En este estudio profundo, frecuentemente el juzgador debe hacer valer su sensibilidad y preparación, sólo él debe valorar el carácter del reo, la formación de su personalidad, las influencias ambientales, en particular las recibidas en el núcleo familiar.

No debe olvidarse que de los resultados de tal investigación depende no solamente establecer la cantidad de pena que sea justa en cada caso concreto sino también la posibilidad de dirigirla a los fines de la recuperación social o bien a la condena condicional, a la libertad por falta de méritos o a la libertad bajo fianza o caución; estudiar si se trata de una persona socialmente peligrosa, si es un delincuente primario, reincidente o habitual.

Esta investigación que en algunos sistemas extranjeros está avalada con los datos proporcionados a través de una observación científica, como accede en el campo de la delincuencia de menores, debe ser la tarea máxima del Juez Penal.

Rehabilitación: es una de las maneras de extinguir las penas: (Artículo 28) su objeto es, reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, o en cuyo ejercicio estaba suspenso; y se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el código de procedimientos criminales Artículo 283 (42).

Rehabilitación: Significa habilitar de nuevo o restituir una persona o cosa a su antigua capacidad jurídica, existiendo como pena en el rol sancionatorio, importa saber cuándo y como el condenado puede volver a su primitiva habitación privada o suspendida por la aplicación de la pena (43).

El moderno tema de la readaptación se vincula, en torno, con otros: ante todo, con la descripción de que es, en rigor, esa readaptación: lo que de ella se quiere y se espera y lo que nunca debiera invadirla. Evidentemente, halla asimismo conexión con el asunto del libre albedrío y la determinación de la conducta, campo para las confrontaciones entre el positivismo y la que se bautizo como "la Escuela Clásica" del Derecho Penal.

Hoy se ha exigido a la readaptación social en propósito último de la pena que así sea, constituye no sólo un objeto social, sino además una prevención jurídica, estampada a menudo, en los textos constitucionales y en los pactos y las declaraciones del derecho de gentes. De esta muerte, la readaptación consigue, como su similar, la educación, el rango del derecho humano que reconoce al penado (44).

Readaptación no es en modo alguno conversión, nuevo nacimiento, nueva personalidad, sino sólo, modesta y justamente, aptitud de no delinquir.

(42) OP. CIT. DIAZ BARREIRO JUAN MANUEL. P.P. 118, 119.

(43) OP. CIT. GOLDSTEIN RAUL P. 578.

(44) OP. CIT. GARCIA RAMIREZ SERGIO P. 25.

LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La individualización es un concepto que ha sido objeto de grandes polémicas, con sólidos defensores a su favor y con fuertes detractores en su contra, particularmente en la etapa final de su mayor auge; su desarrollo se inició a partir de la corriente del positivismo criminológico manifestado a fines del siglo pasado como reacción a la orientación clásica del derecho penal. El principio de la individualización tuvo como preocupación fundamental la idea de procurar la más eficiente individualización de la pena al delincuente, en oposición al rígido sistema de penalidad que históricamente ha observado en forma tradicional.

Frente al excesivo casuismo y preocupación exclusiva por la creación de los delitos en la ley, en que habían incurrido las manifestaciones de sistematización penal calumniada en cierta forma en la denominada corriente clásica penal, caracterizada por la referencia a un sin número de conductas consideradas como delitos, cada una de las cuales originaba la imposición de una específica sanción penal, el positivismo filosófico, trasciende en la esfera penal, y reaccionó criticando la preocupación exclusiva por el delito y la poca o nula preocupación por la persona del delincuente y por la figura del hombre que aquél encierra.

El Doctor GUSTAVO MALO CAMACHO opina que la orientación positivista "afirmó la necesidad de procurar una autentica individualización de la pena y, para atenderla, adopto diversos criterios y grados en su aplicación, lo que en sus formas más extremistas apoyaron el denominado principio de la pena indefinida" (45).

El mismo Doctor CAMACHO continúa "la pena debe ser indefinida", debiendo quedar totalmente supeditada al arbitrio de quien debiera imponerla", como única vía de atender una efectiva individualización, y

(45) MALO CAMACHO GUSTAVO, **MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO**, Serie de Manuales de Enseñanza de la Secretaría de Gobernación México 1980. P. 129.

por ello, en el entendido de que el fin último de la pena, debería ser la defensa social (46).

El principio de la individualización penal debe ser analizado en los siguientes niveles de conocimiento:

a) INDIVIDUALIZACION LEGISLATIVA

b) INDIVIDUALIZACION PROCESAL

c) INDIVIDUALIZACION ADMINISTRATIVA

a) INDIVIDUALIZACION LEGISLATIVA

La individualización legislativa es aquella que opera en la etapa de elaboración de la ley y está integrada por las diversas provisiones establecidas en éstas, que a su vez autorizan la individualización de las etapas siguiente.

b) INDIVIDUALIZACION PROCESAL

La individualización procesal es la que debe elaborar el Organismo Jurisdiccional durante el transcurso del proceso, en su intento por concretizar la sanción prevista en la ley al individuo que cometió el delito, al momento de determinar la pena en la sentencia. Se trata, en resumen, de la misma individualización prevista en la ley, ahora actuada con la función jurisdiccional.

c) INDIVIDUALIZACION ADMINISTRATIVA

Obtenida la individualización procesal o judicial, cobra especial relieve la individualización administrativa, generalmente confiada a

(46) OP. CIT. MALO CAMACHO GUSTAVO P. 130.

las autoridades de la administración penitenciaria. El Dr. SERGIO-GARCIA RAMIREZ, afirma: que "en esta etapa, en realidad es donde la individualización se concreta de manera decisiva, y entran en juego los variados instrumentos del tratamiento y rehabilitación con que cuenta el sistema penitenciario mexicano contemporáneo" (47).

La individualización administrativa se vuelve una realidad y garantía de paz social, y alcanza su máxima claridad en el Artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas, al regular este ordenamiento que "el tratamiento será individualizado", con la ayuda o aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes", considerando "las circunstancias personales del sujeto" que deberá reincorporarse a la sociedad.

Por otra parte, en el Reglamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en su Artículo 3°. se fija "a favor del consejo Técnico encargado de elaborar los programas de tratamiento individualizado", mismo que a su vez se integran a los programas educativos de relación social y demás considerados como elementos necesarios y suficientes para la adecuada integración social del individuo.

T E M A III

MODALIDADES DE LA PENA COMO TERAPIA

3 .A).- EJECUCION DE SENTENCIAS

Desde los tiempos remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas de carácter privado o público, animadas por un deseo de venganza, o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables con periodos de inhumana dureza o con etapas de tipo humanitaria, la pena con finalidades diferentes, feroz o moderada ha existido siempre en todos los pueblos y en todos los tiempos (48).

En nuestro país el sistema de penas imperante se encuentra regulado en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales de 1931 promulgado por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, el primer Código mencionado establece que la pena mínima será de tres días a 50 años y será descontada en colonias penitenciarias o establecimientos que para tal efecto señale el ejecutivo federal.

El Código de Procedimientos Penales en el título VII, capítulo X, parte VII, regula la competencia que tiene el Ejecutivo Federal, en la ejecución de las penas su Artículo 673 crea la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, podemos afirmar que este órgano del Poder Ejecutivo Federal es el encargado de la vigilancia, aplicación de las penas y la prevención de los delitos, además de tener la función de mediación entre el Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Locales para la celebración de convenios cuyo objeto es que ciertos detenidos considerados como peligrosos, descuenten sus penas en establecimientos

(48) CUELLO CALON EUGENIO, la moderna penología, Editorial Boch 1a. Edición Barcelona 1958, P. 15.

dependientes de la Federación (Artículo 18 Constitucional) hipótesis que significa el transferimiento a la colonia penal de las Islas Marías, Único Reclusorio Federal en sentido estricto.

Desde el punto de vista normativo la ejecución de sentencias es un conjunto de disposiciones legales que regulan la relación jurídica-surgida a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal entre el detenido y la administración de la Institución carcelaria en que se halle aquél, sujeto a proceso o compurgando una pena, la cual da inicio en el momento en que la sentencia es ejecutoriada, la que tiene como finalidad regular el estado restrictivo de la libertad personal dentro de un establecimiento carcelario creado para tal efecto.

Para lograr este objetivo el derecho de ejecución de penas regula su campo de acción en dos grandes ramas: en el derecho penitenciario y en los tratamientos aplicados a los detenidos, para lograr la readaptación social que es el fin último que la pena detentiva tiende alcanzar.

Tratando de garantizar por medio de normas jurídicas tanto la potestad que le asiste al Estado, para castigar y reeducar a sus súbditos cuando estos han violado las normas jurídicas de convivencia, y son internados en un establecimiento con la finalidad de compurgar una pena; así como la facultad que le asiste al detenido a fin de que las sanciones se ejecuten en su persona con un predominante sentido de garantía de sus derechos más fundamentales que como ser humano le son inherentes.

De lo que se desprende que el derecho de ejecución de penas se divide en dos partes, la que estudia al derecho penitenciario, y la ejecución de las penas limitativas de libertad personal y de medidas de seguridad, las cuales son aplicables bajo ciertos métodos de carácter técnico, criminológicos o procedimientos administrativos.

Al ejecutarse la pena, la relación jurídica existente entre el Estado y el detenido no desaparece por completo, sino que subsiste y en virtud de ello, se origina entre ambos, una serie de derechos y obligaciones que sólo pueden ser reguladas a través de un procedimiento jurídico-

cional y puesto a la disposición de custodia de la autoridad administrativa hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.

Desde el punto de vista formal, esta compurgación de la pena abarca un conjunto de normas legislativas y reglamentarias que disciplinan:

- a) La detención de una persona en un reclusorio para arrestados, como consecuencia de la violación de los reglamentos de policía y buen gobierno.
- b) La detención preventiva como consecuencia de: la comisión de un delito, la detención por una autoridad administrativa justificada por la urgencia y convalidada posteriormente por la autoridad judicial; la detención preventiva como consecuencia de la espontánea presentación de un presunto responsable ante una autoridad; y la detención preventiva como consecuencia de un auto de formal prisión (Artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- c) La detención por condena definitiva, a pena privativa de libertad.
- d) La detención por sujeción a una medida de seguridad, ya sea en una colonia penal o dentro de un Hospital Psiquiátrico.

Para dar una definición más acorde, es necesario tener en cuenta los fines que el Estado desea alcanzar a través de la ejecución de las penas, en épocas pasadas la pena no iba más allá de la disciplina, custodia y mantenimiento físico de los detenidos, con la humanización del tratamiento penitenciario, y la tutela de los derechos de los detenidos.

En un principio la ejecución de la pena había nacido como parte del derecho penal y su ejecución estaba encargada a la administración pública, es decir una vez que el proceso penal había concluido con la

condena, la ejecución de la pena cesaba de tener carácter jurisdiccional y se encargaba al poder ejecutivo, con lo que se llega a la conclusión de que este proceso de jurisdiccionalización de la ejecución de la pena, la de convencer que en esencia que el individuo sujeto a una pena detentiva no se convierte en un objeto, sino que permanece como una persona de derecho, es decir un individuo con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal calidad, por lo tanto la ejecución de las sentencias o aplicación de la pena privativa de libertad, es un conjunto de disposiciones legales que regulan la relación surgida a través de un título de ejecución privativo de la libertad personal (auto de formal prisión o sentencia) entre el detenido y la administración carcelaria en que se halle aquel sujeto a proceso o compurgando una pena (49).

Con tal afirmación se puede determinar que: al ejecutarse la sentencia se abarca un conjunto de normas dirigido a:

a) Definir los derechos y los deberes de los detenidos precisando las sanciones, los medios de tutela y los derechos para hacer respetar dichos derechos.

b) Determinar minuciosamente las condiciones de vida material y moral de los detenidos.

c) Disciplinar los aspectos referentes a la realización del programa de tratamiento reeducativo de los detenidos.

Con tales fines, se determina que existe en México un cuerpo orgánico de normas que contienen de manera suficiente toda la disciplina de nuestro Sistema Jurídico, las cuales son:

La Constitución Federal, Código Penal para el D.F., Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y el reglamen-

(49) OP. CIT. MALO CAMACHO GUSTAVO, P. 5

**ESTA TESIS
NO DEBE
SALIR DE LA
BIBLIOTECA**

to de reclusorios del Distrito Federal.

Por cuanto a la Constitución el Artículo 18 expresa lo siguiente:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio será distinto del que se destinare para la extinción de las penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

De tal manera, la Constitución Política Federal de 1917 adopta para efectos del tema en cuestión, la siguiente clasificación:

Una de tipo jurídico de que deberán purgar sus penas en lugares separados, los procesados en una parte, los condenados en otra, esta clasificación es de tipo criminológico, las mujeres deberán estar separadas de los hombres, así como los menores de los adultos, estas clasificaciones constituyen la base del tratamiento penitenciario, el cual tendrá como fuente el trabajo y la capacitación para el mismo, así como la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Por lo que se infiere que para que una sentencia sea ejecutada en un detenido, es necesario que sea a través de una relación jurídica y por medio de un título ejecutivo privativo de la libertad (llamase auto de formal prisión o sentencia), así pues la internación de persona alguna o cualquier instituto carcelario será mediante la resolución antes mencionada.

El Artículo 22 Constitucional expresa:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes.

De lo anteriormente expuesto se deduce que de las disposiciones

Constitucionales mencionadas, se prohíbe en las cárceles de México, todo castigo consistente en tratamientos crueles con uso innecesario de violencia, sino por el contrario la organización y el funcionamiento de los establecimientos carcelarios, deberán tender a conservar y a fortalecer la dignidad humana de todos los detenidos.

Siguiendo los lineamientos de nuestra Constitución el Artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal señala que los procesados y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales y en la ejecución de las sentencias y medidas de seguridad se deberán tomar en cuenta los siguientes principios:

I.- La clasificación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales tomando en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas móviles que condujerón al sujeto a cometerlos.

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para toda clase de delincuentes procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de la pena.

III.- La orientación del tratamiento dirigido a lograr la mejor posible readaptación del detenido (50).

.B).- TRABAJO Y EDUCACION DE LOS PRESOS COMO MEDIO DE READAPTACION

El trabajo como medio de tratamiento nace con los precursores de las reformas del siglo XVIII y comienza en el siglo XIX.

El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950 señala que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena; si no como un medio reeducador que tenga como finalidad evitar la ociosidad entre los delincuentes y a través del mismo prepararlo para su reincorporación a la sociedad.

(50) OP. CIT. OJEDA VELAZQUEZ JORGE P. 22.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra Suiza en 1955, se señaló que no debe considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades (51).

A continuación hacemos un estudio de la legislación mexicana que regula el trabajo y la educación dentro del sistema penitenciario mexicano, así como sus principales progresos dentro de la pena privativa de libertad como parte integrante del tratamiento penitenciario.

Estos conceptos encuentran su fundamento en Nuestra Constitución Política y se hayan reglamentados específicamente en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su Artículo 2º. hace mención a los elementos del tratamiento penitenciario, el cual textualmente señala: "el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

En el Artículo 10º. la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos así como las posibilidades del reclusorio, el trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados.

(51) OP. CIT. MARCO DEL PONT, LUIS P. 404.

Los reos pagarán su sostenimiento con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen, dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la Constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo, si no hubiese condena o reparación del daño, o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de Instituciones basadas para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno.

"Este ha suscitado muchas discusiones en un tiempo estuvo considerado como un medio exacerbación de la pena, o sea una pena más privativa de libertad".

Otras veces fue aplicado a los detenidos sin ninguna intención precisa o formativa, si no como un instrumento para afrontar ciertas necesidades de las cárceles, otras veces ha encontrado en competencia con el trabajo libre, ha resentido las protestas tanto sindicales como empresariales, otras veces ha sido objeto de simple comercio originado sin ningún destino u objeto terapéutico por algunos funcionarios públicos, quienes explotan sin misericordia la mano de obra de los detenidos pagándo-

les un salario inferior al mínimo explotando en suma su necesidad de subsistencia.

3.C).- LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO

El derecho al trabajo está garantizada por Nuestra Carta Magna en un Artículo 123 apartado A, párrafo primero, aunque el detenido es un sujeto pasivo frente a la administración penitenciaria, al mismo tiempo es un sujeto de derecho, por lo que también deberá gozar de esta garantía real, tomando en consideración el Artículo 5°. constitucional que en su párrafo 3°. dice:

"nadie podrá ser obligado o prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena, por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123 Constitucional".

Y que el Artículo 81 derogado del Código Penal del Distrito Federal decía:

"Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido se ocupará en el trabajo que se le asigne de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentra".

JORGE OJEDA VELAZQUEZ en su libro, cuestiona sobre si el trabajo para los detenidos ¿es una obligación? y que para las personas que se encuentran libres ¿es un derecho? o que el trabajo penitenciario para

los detenidos es una pena más que se agrega a la pena privativa de libertad, que existen dos tipos de ciudadanos de primera y segunda categoría para los cuales el trabajo será un derecho y para los segundos una obligación.

En mi opinión no considero que el trabajo penitenciario es una pena más como lo planteó el Legislador desde el Código Penal de 1871, y en el Reglamento Penitenciario de 1902, el cual asignaba al trabajo penitenciario el carácter de elemento sancionador que se agregaba a la pena privativa de libertad.

El Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ señala que el interno no es otra cosa sino un trabajador privado de la libertad, y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para su desempeño libre y positivo y no crear sólo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y hasta donde sea posible administrativa, iguales o muy semejantes a las que prevalecen en la vida libre, con lo que se llega a una llamada industria de miseria con lo que se hace no otra cosa sino prepara el desplazamiento del liberado hacia una pronta reincidencia (52).

En el trabajo penitenciario debe intervenir un inteligente elemento empresarial que en el interior de la cárcel se lleve a cabo una eficiente técnica igual a los mejores avances logrados, no impidiendo que el tiempo transcurra en forma diversa teniendo nuevas técnicas así como elementos, que permitan el avance del trabajo penitenciario y no que tengan al reo en un estado de obrero primitivo.

Con lo que se demuestra que el trabajo penitenciario, es una pena más que hay que agregar a la pena privativa de libertad, a la multa y a la reparación del daño, aunque con la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados de 1971, el trabajo

(52) OP.CIT GARCIA RAMIREZ SERGIO, comentarios a la Ley de Normas Mínimas, México, Distrito Federal 1977, P. 52.

penitenciario es considerado como uno de los elementos del tratamiento tal razón es encontrada en las amplias posibilidades de reincorporación social que el trabajo ofrece sujetando al reo a una actividad productiva y haciéndole tener las posibilidades económicas para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Así como el trabajo está garantizado por la Constitución y nadie puede conculcarlo si no forma parte de la pena, así también no se puede pretender que un detenido trabaje sin que esté remunerado por un salario, si no fuese así se podría pensar que el trabajo penitenciario es una pena más que se agrega a la pena detentiva.

El sostenimiento de los detenidos en los reclusorios incide gravemente sobre el gasto público, por eso es necesario que los detenidos cooperen al sostenimiento de dichas Instituciones, como se mencionó anteriormente en el Artículo 10°. de la Ley de Normas Mínimas en tanto que el reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, expresamente en su sección segunda sobre el trabajo menciona en sus Artículos 63 a 74 que todo interno que no esté incapacitado deberá realizar un trabajo remunerativo social y personalmente útil adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El trabajo en los reclusorios es un elemento esencial del tratamiento para la readaptación social del interno, el cual no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares.

El trabajo penitenciario se llevará a cabo bajo la supervisión y comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Prevención y Readaptación Social el cual se ajustará a las bases siguientes:

La capacitación y adiestramiento tendrá una secuencia ordenada, los cuales serán remunerados, tomando en cuenta la aptitud física y mental del individuo su vocación interés así como su experiencia y antece-

dentes laborales, en ningún caso el trabajo que desarrollen los internos tendrá carácter aflictivo vejatorio o denigrante, los sistemas utilizados se acercarán lo más posible al trabajo en libertad, lo cual no será obstáculo para que realicen actividades educativas.

El Artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del Reglamento de Reclusorios señalan que por día de trabajo será de ocho horas si es diurna, siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna, en cuanto a las horas extraordinarias autorizadas se retribuirán en un cien por ciento y se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena, la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, así mismo tendrá derecho a un día de descanso por cada seis de trabajo.

3.D).- LA EDUCACION PENITENCIARIA.

En la historia penitenciaria el valor atribuido a la Institución del delincuente por tradición se ha pensado que equivale por sí mismo a readaptarlos a la sociedad, esta concepción tenía sus raíces en la consideración que el comportamiento criminal fuese determinado por el estado de incultura e ignorancia del delincuente.

La correlación entre analfabetismo y delincuencia hacía pensar que esto fuera cierto, no surgía en el pasado alguna sospecha que ignorancia y delincuencia no estuvieran en relación de causar efecto, actualmente con base a la experiencia se ha demostrado que a la elevación del grado de responsabilidad y de institución no se ha respondido con una disminución de comportamientos criminales, es más existente un grado más alto de criminalidad, de ahí el particular interés que se ha dedicado a la Institución pedagógica en los Institutos penitenciarios, desde el reglamento de la penitenciaría de 1902 de la Ciudad de México que en su parte VI que estaba destinada a la educación establecía la participación a

la escuela de todos los prisioneros con una asistencia diaria de una a dos horas.

En la Constitución de 1917, la educación penitenciaria viene elevada al rango de Institución Constitucional al enunciar:

"Los gobiernos de la Federación de los Estados organizarán el sistema penitenciario en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

La educación penitenciaria no debe ser solamente basada, sobre los programas de educación, si no que debe ir más allá, capacitar técnicamente para el trabajo, dar una formación profesional al detenido para el trabajo que desempeñe en libertad.

Con la Ley de Normas Mínimas y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, la educación primaria impartida por la administración penitenciaria de acuerdo con el Artículo 3º. fracción VI de nuestra Constitución conserva el matiz obligatorio, pero no tiene ese carácter en cuanto a los demás cursos superiores de secundaria, preparatoria y profesional.

El Artículo 75 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal señala: la educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las normas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad, en cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado se impartirá educación primaria a los internos que no la hayan concluido.

El Artículo 76 del mencionado reglamento señalado que esta educación

se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública.

La educación no puede ser enfocada desde un punto de vista sólo pedagógico, sino también desde un punto de vista reeducativo, como lo veremos a continuación.

La educación penitenciaria no es sinónimo de mera instrucción, es la educación una de las más difíciles tareas del tratamiento tanto por la resistencia del alumno que probablemente la rechazará, al no advertir en ella beneficios tangibles inmediatos, cosa que sí le depara en cambio el trabajo remunerado.

Hemos dicho que el objeto del tratamiento penitenciario es lograr la reeducación del detenido, se debe hacer mención a un concepto complejo que encierra en sí el concepto de readaptación social, siendo en efecto el comportamiento criminoso la consecuencia de un desadaptamiento social del individuo, por lo que el delincuente al tratar de ser reeducado, no acepta ni asimila la educación dirigida a obtener la resocialización del delincuente hacia el mismo y hacia la sociedad por consecuencia la reeducación moral y social están estrechamente ligadas entre sí, ya que no es posible obtener una readaptación social, si no se ha obtenido la moral, por lo que es de suponerse que un delincuente no pueda adaptarse a una sociedad, con la cual no convive y no acepta sus valores fundamentales.

La reeducación tiene como fin primordial conocer sobre todo los aspectos más íntimos de la personalidad del delincuente, con la finalidad de que se pueda lograr encontrar las causas de su desadaptación y se pueda ayudar a superarlas, porque solamente logrando esta superación será posible para el detenido lograr una nueva conciencia moral, que le haga percibir la anormalidad de su comportamiento pasado, le haga aceptar aquellos valores, y aquellos esquemas que primero rechazaba, y sobre todo que le haga tener el deseo de vivir en sociedad, por lo

que se considera como una forma de progreso penitenciario, para bien del hombre privado de su libertad.

La educación resulta ventajosa en relación al delincuente mismo ya que gracias a ella finalmente podrá reincorporarse a la sociedad.

3.E).- INDIVIDUALIZACION DEL TRATAMIENTO

El conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos en su resolución adoptada el 30 de agosto de 1955 por el primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes, en su Artículo 67 señala que los fines de la clasificación deberán ser:

- A) "Separar a los detenidos que por su pasado criminal o por su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención".
- B) "Repartir a los detenidos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social".

Artículo 68 "se dispondrá en cuanto fuere posible de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de detenidos".

Artículo 69 "tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales su capacidad y sus inclinaciones".

En nuestra legislación el artículo 21 de nuestra Carta Magna,

señala que la "impartición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el capítulo III Artículo 6°.

señala el "tratamiento será individualizado, con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto consideradas sus circunstancias personales".

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasifican a los reos en Instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e Instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolla la prisión preventiva, será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separadas, las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres los menores infractores serán internados en Instituciones diversas a las asignadas a los adultos.

Artículo 7°. "el tratamiento tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional, el tratamiento se fundará en los estudios de personalidad que se practiquen al reo los cuales deberán ser hechos periódicamente".

El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales así como la discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II.- Métodos colectivos.

III.- Mayor libertad dentro del establecimiento.

IV.- Traslado a Institución abierta.

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con
reclusión nocturna o bien salida en días hábiles
con reclusión de fin de semana.

El reglamento de reclusorios del Distrito Federal en su Artículo 8º. señala "el tratamiento a los internos tendrá como finalidad su readaptación a la comunidad", y específicamente en el capítulo IV denominado del sistema de tratamiento señala en su Artículo 6º. "que en las penitenciarias y reclusorios preventivos se aplicará el régimen progresivo técnico, el cual constará de períodos de estudios y personalidad, de diagnóstico y de tratamiento de los internos, los estudios de personalidad serán actualizados y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso, el tratamiento proporcionado a los internos no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo".

El Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ afirma que el tratamiento no siempre se asocia, o más bien rara vez se asocia, con un régimen estricto real eficiente de tratamiento ya que no se han logrado grandes conquistas dentro del campo de la readaptación (53).

El fin de la pena privativa de la libertad de lograr la readaptación social o rehabilitación social por medio del tratamiento o terapia es considerar al delincuente como un sujeto distinto con la finalidad de conocerlo, pero es cuestionable la idea del tratamiento o terapia como un método que transformará al delincuente en hombres "buenos de nuestra

(53)OP.CIT GARCIA RAMIREZ SERGIO, Manual de Prisiones, Editorial Porrúa. --
P. 302.

sociedad", ¿qué investigaciones se han realizado al respecto? y en su caso, cuáles han sido los resultados los que no demuestren que cumplieran sus fines.

En síntesis dentro de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 18 párrafo segundo establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente lo mismo dispone el Artículo 3°. de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados señala que el sistema seguido es el del régimen progresivo y técnico Artículo 7°. y en su Artículo 6°. señala que el tratamiento será individualizado con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas, pertinentes para la reincorporación social del sujeto, que afirma que para la mejor individualización del tratamiento se tomará en cuenta las circunstancias personales para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales se clasificará a los reos en Instituciones especializadas entre los que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colinas y campamentos penales, en base al tratamiento especializado este deberá ser de manera detallada y general ya que señala el Artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas.

"Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad de los interesados".

Por lo cual que al encontrarse nuevos tipos de tratamientos médicos y ya que el primer tratamiento sólo sirve para superar cualquier enfermedad de carácter médico o quirúrgico que se debe verificar cuando algún detenido

llega lesionado o con alguna enfermedad mientras que por tratamiento quirúrgico debemos entender una asistencia diversa de la simple asistencia médica, la cual debe estar encaminada a las causas del comportamiento anti social, entre las principales podemos mencionar aquellas de tipo ortopédico, cirugía plástica y estética.

El primer tratamiento quirúrgico ortopédico tiene gran importancia en el medio ambiente penitenciario, toda vez que algunos detenidos presenta deformidades a nivel del aparato locomotorio los miembros inferiores y superiores, incompletos o sin movimiento, que pueden llevarlos a condiciones negativas de reincorporación a la sociedad o en el propio ambiente penitenciario, si un sujeto es deforme, no es aceptado con facilidad, lo que lo induce marginarse de la sociedad, entonces si se le interviene quirúrgicamente desde el punto de vista ortopédico reconstruyendo sus miembros perdidos se puede contribuir a que desarrolle mejor sus relaciones interpersonales.

Dentro de la cirugía plástica y estética se pueden señalar que los sujetos que presentan un aspecto monstruoso, que pueden ser de nacimiento o que pueden ser separadas por la cirugía plástica o estética, cuya finalidad es la reparación del aspecto morfológico del detenido.

Como los tatuajes están muy de moda en las cárceles o en unos ambientes subculturales de la sociedad pueden ser muchas veces obstáculos para la reincorporación del sujeto, los mismos detenidos se dan cuenta y tratan de borrarlos o de arrancarlos de la propia piel, por lo que la cirugía plástica desarrolla un papel muy importante.

La Neurocirugía tiene por objetivo cubrir los afectos del funcionamiento defectuoso del sistema nervioso, ya que ciertos tipos de epilepsia pueden ser tratados mediante la neurocirugía ya que puede contribuir a la superación de las dificultades de reincorporación en el ambiente social y superar los problemas a nivel comportamiento.

La psicocirugía tiene como finalidad de intervenir quirúrgicamente controlando la mente (psique) para modificar algunos aspectos de enfermedades mentales como las psicosis afectivas o las neurosis obsesivas que pueden llevar comúnmente al detenido al suicidio, entre las principales de estas enfermedades podemos mencionar la "LOBOTOMIA" que es la extracción de un lóbulo, del cerebro a nivel frontal con el fin de eliminar la peculiar agresividad de ciertos delincuentes, mediante la "leucotomía" se interrumpe algunas vías nerviosas del sistema central, que tienen como consecuencia eliminar los componentes de agresividad, alterando al mismo tiempo la personalidad del detenido obteniéndose una pasivización de su carácter (54).

La "vasectomía" o la "castración", que es una experiencia muy vieja en el ámbito penitenciario ya que en Suiza o Inglaterra algunos países escandinavos o en algunos Estados de Norteamérica ya se fijaban en sus respectivas leyes penitenciarias como una intervención médica empleada contra sujetos autores de delitos sexuales y dirigido a aquellos que se prestaran voluntariamente a este tipo de tratamiento.

Este tipo de tratamiento médico quirúrgico no es aplicado en nuestro medio penitenciario, lo que más se aplica es la asistencia médica general, aunque nuestro reglamento repetidamente en sus Artículos 87, 88 y 89 sobre tratamiento, pero la realidad es que estamos aún en la etapa de los servicios o asistencia médica general.

El tratamiento psicoquirúrgico no puede ser admitido en nuestro derecho penitenciario aunque la persona de su consentimiento, en primer lugar el ordenamiento penitenciario no trata de eliminar al delincuente de la sociedad, sino que el tratamiento emanado de él tiende a la reeducación y reincorporación del mismo ya que el reglamento de reclusorios del Distrito Federal, ratificando lo anteriormente expresado señala:

(54) OP. CIT. OJEDA VELAZQUEZ JORGE. P.P. 238 y 239.

"Artículo 90 quedan prohibidas las prácticas experimentales biomédicas".

Dentro de la psicoterapia individual se encuentran reunidas varias técnicas utilizadas para atenuar, eliminar o corregir la constitucionalidad estos métodos de acción readaptativa, tiene como finalidad tareas específicas como la evaluación, el diagnóstico, el servicio de guía de consejo o de terapia, la mayor parte de las naciones han introducido en sus sistemas penitenciarios la figura del psicólogo al lado del educador y del trabajador social.

La acción psicológica puede desarrollarse en el curso de la detención como auxilio de formas de tratamiento penitenciario, estos métodos psicológicos servirán para controlar los efectos del tratamiento penitenciario progresivo, la eficacia del sistema de clasificación la selección apropiada de los individuos detenidos.

La privación de la libertad constituye frecuentemente una experiencia vital altamente traumatizante, y puede dar lugar a un proceso que desenlace múltiples formas de patología mental que pueden dar lugar a excitaciones, reacciones destructivas cuando se presenta este fenómeno conocido como psicosis carcelaria que a veces llega a alejarlo de la realidad de ahí que el tratamiento penitenciario a través de técnicas de psicoterapia individual tienda a inducir al sujeto a formas de autoevaluación para modificar su escala de valores.

La hipnosis es otra de las formas de tratamiento penitenciario es una forma de terapia sugestiva que tiene un campo de aplicación más vasta que la sugestión en estado de vigilancia que consiste en provocar con cierta sagacidad un sueño parcial durante el cual son transferidos al detenido, sin que lo sepa el mismo sujeto, actúa bajo sugestión, quien es persuadido de que obra por cuenta propia, de estos niveles se pasa, a la terapia del psicoanálisis que no es tan sólo un estado

terapéutico, sino un método de investigación que trata de encontrar el origen de los problemas inconscientes, que no logran aflorar mediante la terapia de la hipnosis mediante asociaciones simbólicas el psicoterapeuta hace una interpretación para saber cual es el origen del comportamiento del delincuente (55)

La regla fundamental para lograr esta terapia es necesaria la completa sinceridad del detenido o (paciente) tenga hacia su psicoterapeuta es decir no sólo depositar su confianza sino su enfermedad y aun los sentimientos con esta técnica se puede estimular a los delincuentes a tomar conciencia de los problemas y de las dificultades personales, que se refieran a su pasado mediante la identificación de los factores que ha favorecido la criminalidad en cada uno de ellos y que se refieran al presente tales como las dificultades de aceptación del castigo traducido en su privación de la libertad y su adaptación a su nueva casa, la cárcel, o sea aquellos problemas proyectados hacia el futuro, como la búsqueda de los factores individuales y ambientales que le ayudarán a su reincorporación social, tratando de desarrollar la responsabilidad individual del delincuente, que le haga percibir la anormalidad de su comportamiento pasado, le haga aceptar a aquellos valores, y aquellos esquemas que primero rechazaba y sobre todo que le haga tener el deseo de vivir en sociedad por lo que se considera como una forma de progreso penitenciario para bien del hombre privado de su libertad.

La educación resulta ventajosa en relación al delincuente mismo ya que gracias a ella finalmente podrá reincorporarse a la sociedad que no tendría más temor de un individuo inocuo en cuanto ha sido concientizado del mal que ha causado a la misma, el tratamiento penitenciario del viejo tipo, en cambio trataba de redimir al sujeto haciéndolo sentir un marginado, haciéndolo sentir el peso de su culpa a través de un riguroso régimen, tratándolo como un objeto, basándose especialmente sobre un concepto de pena, aflictiva y retributiva, más que educativa se hizo

tanto mal a los detenidos al grado que una vez descontada su pena retornaban a la sociedad con más odio, y en vez de acabar con la reincidencia ésta aumentaba toda vez que aquellos se desencadenaban con mayor violencia contra aquella sociedad que había sido para ellos, causa de tantos sufrimientos en prisión.

Es verdad que el Estado mexicano a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en su actividad reeducativa, lejos de imponer a el individuo un camino, lo pone frente a la responsabilidad de escoger él mismo la vía que más le convenga; es decir el Estado a través de su actividad reeducadora se limita ayudar al individuo en su transformación interior, lo pone frente a la realidad del bien y el mal indicándole que el tratamiento es por su bien, pero lo deja en libertad de escoger finalmente al salir de prisión si desea volver a delinquir o no, si desea volver a prisión o no.

Por lo que consideramos que la educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada, lo último por las características particulares de los individuos, la enseñanza requiere de una capacitación del personal que la imparte, lo que se ha procurado, es evitar tratar a los delincuentes como menores de edad, ya que son adultos con problemas de conducta (56).

Es muy importante resocializar al individuo dentro de un proceso de reelaboración valorativa que conduzca al reo a desarrollar sus potencialidades y evitar frustraciones para que el detenido pueda revelar una verdadera readaptación social, y tratar de acercarse aunque sea un poco a la frase de que "abrir una escuela es cerrar una prisión" aseveración que muestra demasiado optimismo que por desgracia está muy lejana de nuestra realidad penitenciaria.

3.F).- CONMUTACION Y SUSTITUCION DE LA PENA.

- La conmutación es el cambio de una pena a otra menor (57).
- Condonación.- Acción y efecto de condenar o sea de perdonar o remitir una pena de muerte o una deuda en el primer sentido presenta un carácter evidentemente penalístico, y en el segundo es más de bien órden civil aunque también puede tener índole penal cuando tratándose de una pena principal es perdonada por el Poder Ejecutivo o Legislativo (58).

- La libertad provisoria es el derecho que tiene todo procesado a la libertad provisional cuando el delito merezca ser castigado en pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años, Artículo 20 fracción I constitucional, este tipo de tratamiento jurídico tiene como fin, el de evitar la promiscuidad de las personas que por primera vez entran en un establecimiento penitenciario para no tener en contacto con otros detenidos que son huéspedes habituales de las cárceles.

Con la conmutación y sustitución de la pena, los jueces mexicanos a su prudente arbitrio pueden sustituir la pena de prisión no mayor de un año por la de multa o trabajo en favor de la comunidad para favorecer al delincuente primario siempre y cuando funden y expresen los motivos de su decisión, para lo cual deberán tener en cuenta las circunstancias personales del sentenciado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias en que se desarrolló el hecho punible, según el Artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, o también pueden sustituir la pena de prisión cuando no exeda de tres años, por el de tratamiento de libertad o semilibertad, por lo que se pensó en una buena Política

(57) RAMON GARCIA PELAYO Y GROSS, Pequeño Larrouse Ilustrado, Ediciones Larrouse 1930 16a. Edición RUE DU MONT-PARNASS PARIS P. 262.

(58) OP. CIT. RAUL GOLDSTEIN P. 143.

Criminal, el hecho de no descontar en un Instituto Penitenciario una pena de la duración no mayor de tres años, toda vez que las penas de esta duración causan mayores perjuicios al detenido, a su familia y a la sociedad.

Asimismo, tratándose de delitos políticos, el Ejecutivo Federal podrá hacer la conmutación de sanciones de acuerdo a las siguientes sanciones.

- La Condena Condicional.- La condena condicional consiste en la suspensión temporal de la ejecución de la pena dictada por el juez cuando la condena se refiere a la pena detentiva que no exceda de dos años siempre y cuando haya tenido una conducta positiva, antes y después del hecho punible, que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito y se presume que el sentenciado no volverá a delinquir (Artículo 90 del Código Penal Federal).

Hay que aclarar que la suspensión temporal de la ejecución de la pena comprende tanto la suspensión de la pena privativa de libertad personal como la multa y en cuanto a las demás sanciones impuestas el Juez resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso.

No se puede dejar pasar desapercibido el hecho de que la suspensión temporal de la ejecución de la pena tenga una duración de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, lapso durante el cual el condenado estará sujeto a ciertas medidas tales como:

Residir en un determinado lugar del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.

Resulta lógico y congruente pensar que el reo no puede ser readaptado socialmente, con una sola pena, ello equivaldría a que todas las enfermeda-

des podrían curarse con una sola pena "a pluralidad de delitos debe existir pluralidad de penas" (59).

Como mencionamos, es necesario tener una amplia gama de penas y la posibilidad de que substituyan la prisión-pena, no toda pena sustituye con ventaja a la prisión, algunas penas, por su propia naturaleza, son aún más perjudiciales que la privación de la libertad.

Reafirmando que no en todos los casos es posible la substitución, hay sujetos para los que no se encuentran en el avance actual de la Ciencia Penológica.

Las penas que pueden substituir a la pena de prisión son:

A).- LA PENA DE MUERTE.

La pena de muerte puede substituir a la pena de prisión, lo cual representaría algunas ventajas pues es más barata y garantiza la no reincidencia y aunque hay quienes la defienden no hay duda que sería una idea absurda proponerla ahora para substituir a la prisión.

En Estados Unidos de Norteamérica ha sido duramente combatida la pena de muerte, con base en la VIII enmienda (prohibición de penas crueles e inusuales y en algunos períodos se ha dejado de aplicar).

En Francia el Comité de estudios sobre la violencia, la criminalidad y la delincuencia en su recomendación 103 señala que es necesario "proponer la abolición de la pena de muerte y su reemplazo por una pena llamada de seguridad".

(59) DR. RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales - México, 1984 P. 60.

En España la Constitución de 1978 abrogó la pena de muerte salvo los casos previstos por las leyes penales, militares para período de guerra, los diversos códigos incluyendo el de Justicia Militar la Ley Penal y la de Procedimientos Penales fueron modificados para estar adaptados a la norma constitucional.

QUIROZ CUARON, GUSTAVO MALO CAMACHO, GARCIA RAMIREZ y la totalidad de nuestros penitenciaristas afirman que la pena de muerte debe desaparecer radicalmente como ha desaparecido y esperamos que para siempre del panorama penológico mexicano.

B).- PENAS CORPORALES.

Pena corporal es la que tiene como objeto directo el causar un dolor físico mismo que aún en la actualidad es utilizado en algunas partes del mundo en forma de azote, como lo narra CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROZ.

"Las penas corporales componen un conjunto cruel que se caracteriza por herir al cuerpo, en todo o en parte sin intención de producir la muerte aunque pudiendo producirla para añadir al dolor y a la afrenta el efecto de una posible incapacitación al mismo delito o otro"(60).

Por lo que es imposible que esta pena corporal produzca efectos favorables de prevención, por lo que no habría que recomendarse su adopción para reemplazar la pena de prisión.

C).- PENAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.

La libertad en determinados casos, puede solamente restringirse en lugar de privarse de ella al reo, los substitutivos que han tenido más éxito son:

:60 QUIROZ CONSTANCIO BERNALDO DE, Derecho Penal Editorial Cajiga, Puebla México 1948, P. 183.

a).- ARRESTO DE FIN DE SEMANA: a pesar de las críticas los resultados han sido satisfactorios tanto para la sociedad como para los reclusos que quedan libres los fines de semana por estar en fase preliberacional, esta pena evita los principales defectos de la prisión, permitiendo además al tratamiento y control del delincuente, impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etc.

b).- ARRESTO VACACIONAL: es un substitutivo aconsejable para penas cortas de prisión, consistente en privar al reo de su libertad durante las vacaciones que le correspondan en su trabajo o escuela, desde luego que dicha sanción queda limitada a sujetos que tengan alguna actividad estable al arresto vacacional puede aplicarse sumando al fin de semana y combinarse con salidas vacacionales de los reclusos en preliberación para aprovechar las instalaciones.

Debería aplicarse este sistema en los casos de pena administrativa, ya que este encierro por quince días por faltas menores, generalmente a violaciones a las disposiciones de policía y buen gobierno quincena en la que el sujeto pierde el trabajo es chantajeado, vejado y queda en el camino abierto a la delincuencia.

c).- ARRESTO NOCTURNO: de ser una transición en el tratamiento progresivo se ha convertido en un eficaz substitutivo de la prisión.

Lo que hace más imperativa esta solución es la escasez de oportunidades de trabajo en el medio penitenciario obligando al recluso al ocio o a la fabricación de curiosidades improductivas.

d).- CONFINAMIENTO: consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, puede ser con vigilancia de la autoridad o sin ella esta medida tiene un valor particularmente alto cuando el lugar de confinamiento es una población pequeña en la que la comunidad

puede hacerse cargo del reo.

En Ciudades con gran densidad de población como la nuestra este sistema pierde su eficacia, tanto por la dificultad de control como por la facilidad de desplazamiento, la gran ventaja del confinamiento es que el sentenciado puede seguir una vida totalmente normal sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin las desventajas de la colonia penitenciaria.

e).- ARRESTO DOMICILIARIO: de muy escaso uso podría aplicarse en poblaciones pequeñas de otra forma el control es muy difícil es además una pena ya que no la sufrirán en igual forma aquellos que vivan en un palacio o en una villa rica, que aquellos que la vivan en una vecindad actualmente se está experimentando en México como substitutivos de la prisión preventiva, en casos de delitos culposos y se ha utilizado en Argentina para determinados delincuentes (mujeres honestas) personas mayores de 60 años.

f).- PENAS LABORALES: es hasta hace poco en que se ha pensado en el trabajo como substitutivo de la pena de prisión y por lo tanto realizado en libertad, el trabajo obligatorio en libertad, presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social siendo una pena barata y productiva, que ha sido utilizada en los países socialistas gracias al control estatal de las industrias tanto que fue recomendada por el Congreso Internacional Penitenciario de Londres (61)

Es aconsejable darle a este trabajo un sentido social de beneficio para la colectividad en una de sus modalidades supone el desempeño obligatorio de una labor en el lugar habitual del delincuente, con una remuneración reducida (VGR. 25% del sueldo) durante un período no superior a

(61) CUELLO CALON EUGENIO, Penología, Editorial Reus, Madrid, España P. 506.

un año y con otras varias restricciones como el no tener vacaciones y no poder cambiar de trabajo sin permiso, esta modalidad puede combinarse con otras de las ya mencionadas como arresto vacacional o fin de semana.

g).- PENAS PECUNIARIAS: Son aquellas que como su nombre lo indica, afectan al patrimonio del delincuente básicamente son, la multa, la confiscación, el decomiso, reparación del daño y la reparación simbólica.

a).- MULTA.- es con la prisión, la pena más extendida, y es considerada el ideal de la prisión, pero dista mucho de ser la pena ideal, principalmente por las chocantes diferencias en cuanto a la potencialidad económica del delincuente sólo encontrado un adecuado sistema de multa podrá operar como substitutivo adecuado.

El Dr. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA, propone la aplicación del sistema día-multa en el cual el reo debe pagar de acuerdo a sus ingresos diarios pudiendo comprobarse fiscalmente.

En esta forma el Juez dictaría sentencia en días de ingreso y no en cantidades concretas de dinero, lográndose también la actualización automática de los Códigos, no debiendo cambiarlos cada vez que fluctua la moneda o que esta pierde poder adquisitivo (62).

Evidentemente existe el problema de las personas que no trabajan en cuyo caso se haría una substitución por una pena laboral.

El problema clave es que la familia o un tercero puede pagar la multa fallando toda función de prevención general pues se trata de una pena que puede cumplir otro en lugar del delincuente.

La prisión debe ser substituída así como ella ha substituído a la pena de muerte, no parece lógico en el momento actual que la prisión

sea el medio de sancionar no sólo el delito sino también la insolven-
cia, es decir, la pobreza.

b).- LA CONFISCACION: es la que recae sobre todos los bienes presen-
tes y futuros del condenado y no merece
ser severa e injusta, ya que recae sobre
la familia del reo afectando su patrimonio,
afortunadamente la confiscación de bienes
no está permitida por nuestra Constitución.

c).- EL DECOMISO: puede ser ordenado en sentencia por un Juez
como pena principal o accesoria o también puede
ser considerada como una medida de seguridad,
la pérdida de los bienes a favor del Estado
es resultado de delitos como el contrabando,
en que se comercia en géneros prohibidos, es
también una pena accesoria cuando se priva
al delincuente de los instrumentos para cometer
el delito.

Es indudable que el decomiso puede substituir con ventajas a la
pena de prisión, aunque por lo general es una simple sanción accesoria
a la privativa de libertad.

d).- REPARACION DEL DAÑO: considerada por mucho como una pena
puede ser un valiosos substitutivo
de la prisión pues a la mayoría de
las víctimas no les interesa el castigo
al ofensor, sino la reparación del
daño que éste causó; es muy común
que la víctima prefiera que se le
regrese lo robado, se le indemnice
en daños y perjuicios a que el criminal
vaya a la cárcel.

e).- REPARACION SIMBOLICA: es una novedad que se ha intentado con menores y consiste en substituir la reclusión por la obligación de prestar algún servicio social gratuito, con este método se trata de concientizar al sujeto de los problemas sociales evitándole el ingreso a la prisión.

Esta medida es de tipo patrimonial, en cuanto que el sujeto debe pagar de su peculio el servicio además de efectuarlo personalmente, en muchos aspectos está ligada con la sanción laboral y que parece ser un substitutivo principalmente de penas cortas de prisión, consistiendo en labores de reforestación, limpieza de playas, reparación de asilos y cuidado de enfermos o ancianos.

En consecuencia estos substitutivos penales tienen como propósito disminuir el encarcelamiento y crear una solución orientada a la vida libre, en dicho período preliberacional la cárcel pierde su importancia que por definición significa aislamiento y comienza a tomar preponderancia la vida libre la participación de los familiares y amigos en la futura integración a un medio social, son marco fundamental de su retorno, ya que es fundamental la aceptación cordial, segura y desinteresada por parte de su familia y amigos, para lograr una adecuada orientación y prepararlo para reformar a su medio social (63).

Y aún cuando no es un argumento más que contra el cautiverio se esgrime, es muy fundada la pena de prisión como causa de graves males físicos y morales para el recluso, pero querer resolver los áridos conflictos que esta sanción implica por el medio simplista y tajante de proponer su desaparición es excesiva... es una pretensión utópica que corre pareja con la que propugna por la eliminación de toda pena (64).

(63) OP. CIT. CUELLO CALON EUGENIO P. 15.

(64) CUELLO CALON EUGENIO, La moderna penología, Bosch, Barcelona P. 15

3.G).- REINCIDENCIA (MEDIDAS ESPECIALES DE TERAPIA).

Etimológicamente reincidencia quiere decir recaída; pero en el lenguaje jurídico penal se aplica para decir que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir, hay diferencia fundamental entre el concurso real y la reincidencia, para ésta se requiere que se haya pronunciado una sentencia condenatoria por un delito anterior mientras en el concurso no.

La reincidencia se clasifica en: genérica y específica, la primera existe cuando un sujeto ya condenado vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior, es específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena. El artículo 20 del Código Penal señala:

"hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la Ley".

El Artículo 65 del Código en comentario señala la pena aplicable a los reincidentes.

"A los reincidentes se les aplicara la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido, aumentandola desde un tercio hasta dos tercios de su duración ajuicio del Juez si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento sera desde dos tercios -- hasta otro tanto de la duración de la pena cuando -

resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delito, se aplicara esta suma.

La habitualidad es una especie agravada de la reincidencia y se presenta cuando el delincuente recae en el mismo género de infracciones, comete un nuevo delito procedente de la misma naturaleza o inclinación viciosa será considerado como un delincuente habitual cuando las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de 10 años (Artículo 21 del Código Penal). en cuanto a la sanción correspondiente será el doble de la que conforme el Artículo 65 deba imponerse a los simples reincidentes (Artículo 66 Código Penal) de igual forma son aplicables a los delincuentes habituales los Artículos 22, 23 y 85 del Código Penal.

Para que los Jueces estén en condiciones de aplicar certeramente las reglas sobre concurso, reincidencia y habitualidad, así como para conocer la personalidad de los infractores, deben percatarse de los antecedentes penales de los mismos, lo que ha originado la necesidad de buscar sistemas de identificación de los delincuentes, para diferenciar al delincuente reincidente o al habitual; de lo expuesto anteriormente hablaremos sobre un sistema educativo que está tomando un auge absoluto dentro de la readaptación, éste es el "Sistema de Educación Personalizada" que por sus principios y objetivos es el que más se apega a las necesidades de toda persona que ha delinquido, y por ende el que verdaderamente pugna por una verdadera readaptación social.

Para lo cual es necesario realizar un amplio y minucioso análisis de la conducta delictiva, que debe hacerse siempre en función de la personalidad y del inseparable contexto social ya que el individuo se adapta al medio social a través de sus conductas y la significación y la intencionalidad de las mismas constituyen un todo organizado que

se dirige aún fin (65).

El tratamiento individual parte de un amplio y cuidadoso estudio de diagnóstico que representa uno de los aspectos esenciales, porque conduce al conocimiento del hombre con una conducta antisocial.

El estudio de la personalidad del delincuente no termina ni se agota con el estudio inicial sino que está en una constante evolución dinámica dentro de la Institución penitenciaria.

El tratamiento individual debe tener en cuenta la edad del individuo, el delito realizado, los antecedentes policiales y penales, así como su nivel educacional trabajo o profesión, núcleo familiar así como las características de la personalidad del interno.

Se plantea el tratamiento teniendo como fundamento el delito y las características de personalidad para que con base al diagnóstico realizado se trate de proporcionar al delincuente el tratamiento adecuado y tratar de evitar en la medida de lo posible la reincidencia.

A continuación y en forma descriptiva presentamos algunos tipos de delinquentes y la forma de tratamiento que en su caso pudiera aplicarse.

A).- DELINCUENTE PSICOPATA Y TRATAMIENTO.

Es una persona con una marcada inestabilidad en todas sus conductas ya que presenta dificultades en el pensamiento concretamente en relación a un pensamiento lógico debido a que se desenvuelve en un plano inmaduro e infantil, su razonamiento está desconectado de la realidad, lo que posibilita las ansiedades y fantasías persecutorias, que origina que se encuentre

(65) VEGA MERCADO, DELIA.- Una Pedagogía Especial para la Readaptación Social - Secretaría de Educación Pública 1974 P.P. 36 y 37.

casi siempre en estado de hostilidad, ya que tiene fuertes sentimientos de minusvalía e inferioridad de ahí la necesidad del comportamiento agresivo marca su cuerpo a través de tatuajes y cortes que son conductas de identificación y auto destrucción.

En relación al tratamiento del delincuente con una personalidad psicopática es necesario considerar a la psicología, trabajo social, laborterapia, medicina se conjunten y armonicen un programa de tratamiento de carácter integral, uno de los mayores problemas del tratamiento del psicópata es que el no interesa por sí mismo, en el tratamiento se haría hincapie en los factores de auto-destrucción porque en la medida que el psicópata comience a cuidarse así mismo a pensar en el futuro aprender a comunicarse con los demás disminuirá su agresividad hacia los que lo rodean.

El psicópata manipula a las personas y las agrede permanentemente, porque el siente que nunca ha recibido afecto y atención a nivel del tratamiento, está es importante, porque justamente el tratamiento, en todas las áreas debe hacerle sentir que se desea ayudarlo para que sea un hombre sano.

El tratamiento debe plantear una intensificación de las áreas de pedagogía y laborterapia y tratar de apartarlo de las conductas auto destructivas para sí mismo y para el medio en que se desenvuelve y hacerle tomar conciencia de disminuir su agresividad y la necesidad de establecer un vínculo con los demás.

El delincuente homicida es el prototipo de este tipo de conductas, es necesario conocer las motivaciones que lo han llevado a cometer el delito de Homicidio, esto significa saber que tipo de homicidio, si fué por venganza, presionado por el medio social, si fue por móviles económicos, si fue un homicidio pasional o si fue un homicidio causado

por una crisis confusional y de carácter psicótico.

La psicosis se desarrolla en el homicidio se presenta como un auténtico proceso normal, aparentemente presenta normas y hábitos adaptados carecen de antecedentes policiales pero en realidad presentan una historia de frustración a sus necesidades, conflictos y tensiones como consecuencia de una agresividad reprimida que no logra controlar en determinadas circunstancias teniendo como resultado la descarga de su violencia y como secuela el homicidio.

El tratamiento al individuo que ha cometido un delito de homicidio podemos considerar, que los objetivos del tratamiento es considerar forma de conciencia del homicidio de su realidad y del delito cometido, los aspectos psicoterapéuticos son de vital importancia en la recuperación social del homicida, debe intensificarse el tratamiento a nivel pedagógico y laboral lo que permitirá al homicida, nuevas posibilidades de establecer nuevas relaciones interpersonales.

El tratamiento debe tener como objetivo estructurar la personalidad del homicida para prevenir brotes impulsivos y violentos como los que ocasionaron la conducta del delito.

En los casos de homicidas reincidentes, esto conlleva de por sí una alta peligrosidad de conductas violentas y destructivas, pero también-significa desde el punto de vista del tratamiento, un individuo que debe ser objeto de una atención muy especial.

A nuestro criterio un homicida reincidente debe estar bajo un tratamiento psiquiátrico, y en función de este tratamiento se deben estructurar las medidas de laborterapia, educación, etcétera, no es raro observar que un homicida reincidente cometa un nuevo delito dentro de la Institución, siembre de carácter violento, es necesario aclarar que no creemos que las medidas de encierro o seguridad extrema, sean los más adecuados o efectivos, si no que se debe adoptar por un adecuado tratamiento asistencial.

B).- EL DELINCUENTE SEXUAL.

Se caracteriza por una acentuada inmadurez emocional, existiendo un desequilibrio efectivo que se proyecta en las conductas repetitivas de tipo sexual - agresivo, la personalidad básica que presenta se manifiesta en su comportamiento tímido, retraído, inhibido podemos afirmar que el pensamiento del individuo con una conflictiva sexual, se caracteriza por sus ideas obsesivas siempre de índole sexual, este tipo de delincuentes como última medida de protección a su personalidad niega su conducta sexual manifestando por ello alteraciones en la conciencia al atribuir el comportamiento sexual a las provocaciones de la víctima o las circunstancias del lugar, lo que al parecer que ésta "negación" de su conducta es un recurso protector de tipo inconsciente, para atenuar los sentimientos de persecución pero paralelamente para reincidir con sus conductas y agresiones sexuales (66).

El tratamiento o medida de terapia especial para el delincuente sexual debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:

la actitud del individuo autor del delito ante la conducta sexual es siempre sistemática: la niegan atribuyendo inocencia o la atribuyen al comportamiento de la víctima la negación es una de las características más frecuentes y consideran muchas veces que sus víctimas son personas agresivas y seductoras que los han obligado a cometer el delito.

En el tratamiento debe tenerse en consideración el diagnóstico de personalidad el tipo de delito, si fue realizado por un grupo de personas, la relación con la víctima y la edad de ésta; este tratamiento implica siempre una psicoterapia profunda a nivel psicológico o psiquiátrico así como también tratamiento a la familia, para de esta manera lograr un mayor control de sus conductas, trabajo social realiza una tarea

(66) MARCHIORI HILDA.- El Estudio del Delincuente, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984 P.P. 129 y 55.

importantísima en el núcleo del delincuente sexual, ya que en la medida que exista una familia que lo asista y lo ayude en la reincorporación social las posibilidades del tratamiento serán mayores porque habrá un núcleo de control de las conductas del interno, sin éste núcleo familiar que lo controle, habrá posibilidades más altas de reincidencia.

3.H).- CONSECUENCIAS OCASIONADAS A LOS SENTENCIADOS CON LOS METODOS DE READAPTACION

Es necesario poner de manifiesto que consecuencias o que grado de efectividad tienen los diferentes métodos de tratamiento que se aplica a los delincuentes, un aspecto poco destacable y poco estudiado son las consecuencias ocasionadas, los penitenciaristas y criminólogos se han preguntado si es posible la personalidad antes y después del tratamiento y medir la influencia de este último, será necesario que los estudios estén a cargo de equipos en los que intervengan sociólogos penitenciaristas y clínicos unidos en un esfuerzo común.

En términos generales se ha planteado medir los resultados del tratamiento a través de la reincidencia, pero se han hecho objeción razonable como es la de no tener en cuenta la realidad exterior del sujeto cuando regresa a la sociedad; es decir "como reacciona la sociedad y algunas Instituciones como la policía al rechazar y en algunas ocasiones perseguir al exconvicto" tampoco se ha precisado cual es el concepto de reincidencia, o es simplemente la comisión de un nuevo delito, sin tener en cuenta las situaciones motivaciones y contenido del mismo.

LUIS MARCO DEL PONT citando al Sueco ULLA BONDESON, señala que la reincidencia aumenta a medida que el grado de Institucionalización previo al tratamiento es mayor, dentro de las investigaciones por realizar

se encuentra la necesidad de ver la influencia del tratamiento preventivo en barrios de delincuentes, prever lo que será la criminalidad del mañana, determinar necesidades, estudiar los costos del delito y trazar un plan sociológico para ver la influencia de la cultura sobre el tratamiento (67).

Las opiniones en relación a los resultados del tratamiento son contradictorias algunos se muestran satisfechos con sus experiencias ya que dentro de la Institución o la asistencia posterior a la liberación de la cual es partidario el Doctor SERGIO GARCIA RAMIREZ, o con el tratamiento en semilibertad existe una corriente excéptica quienes afirman que los resultados del tratamiento institucional o comunitario es muy pobre, en razón de las altas cifras de reincidencia, que se basa en las numerosas deficiencias al ser aplicadas las diferentes formas de tratamiento que en la mayoría de los casos son por la mala designación de personal, limitaciones financieras e improvisación generalizada.

DON C. GIBBONS indica las situaciones deficientes en las prisiones norteamericanas donde el personal técnico es muy escaso, en conclusión plantea un cuadro generalizado muy decepcionante y pesimista afirmando que el personal de las prisiones se limita a funciones de mera custodia y vigilancia y es muy poco el grado de avance terapéutico, ya que en las prisiones donde se trata de lograr una transformación, se respira una atmosfera social menos coercitiva que en las cárceles tradicionales (68).

GIBBONS apunta "que la gran mayoría del personal es de vigilancia y como ejemplo señala que hay sólo 23 psiquiatras para 265,000 reclusos, lo que significa que hay 7026 presos por cada psiquiatra, en otros términos sólo le dedicarían 82 segundos de terapia al mes".

(67) OP. CIT. MARCO DEL PONT LUIS P.P. 398 y 55.

(68) DON G. GIBBONS Delincuentes Juveniles y Criminales en México, Fondo de Cultura, Económica 1969 P.P. 252 y 253.

El notorio abuso de la pena de prisión ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal, las esperanzas que una vez se depositarán en ella, se han desvanecido; RAUL CARRANCA y RIVAS afirma que la prisión no es desde luego expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia (69).

La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente en casi todas sus formas la prisión es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso, además es una pena cara y antieconómica; cara en cuestión a la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención personal, antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono a la familia.

Otros defectos ideseables del tratamiento y de la prisión, son la prisionalización y la estigmatización, por prisionalización se entiende una adaptación a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje en una palabra la subcultura carcelaria, ésta se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel y es sometida a tratamiento sujetandolas a un a continua situación de stress, llegando a tener serios deterioros mentales.

Ser expresidiario o exconvicto es equivalente a esta etiquetado socialmente lo que dificultará al sujeto su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el peligro de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto, por lo que es ya común designar a las prisiones como universidades del crimen por el patente contagio

criminal, por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad por ende el que no era delincuente se convierte en tal y el que lo era se perfecciona por lo que se deduce que las sentencias de cárcel que ameritan tratamiento apenas consiguen su objetivo, en última instancia la rehabilitación social puede agravar aún más el problema de la delincuencia, por lo tanto constituye una respuesta social y jurídica no funcional y extraordinariamente costosa al problema de la delincuencia además el argumento según el cual la reclusión protege a la sociedad, parece ignorar el carácter momentáneo de esta tutela y el mayor peligro social que -- suponen los expresidarios sujetos a tratamiento.

En conclusión se trata de una ilusión de que recluyendo a los delincuentes se garantiza la seguridad pública cuando los hechos demuestran que la inmensa mayoría de los delincuentes reales y especialmente los potenciales permanecen en la sociedad.

Por lo que al imponerse una pena no debe ser fijada como castigo sin tener en cuenta las consecuencias, sino que se deben tomar en cuenta los sistemas de rehabilitación reestructuración de la personalidad y resocialización no como medio de defensa social, sino como un derecho inherente, a los sujetos privados de su libertad.

En los últimos años se ha debatido el fracaso o la ineficacia del tratamiento porque resultan innecesarias, insuficientes por los efectos perniciosos, por lo que se debe substituir encontrando los métodos adecuados.

Es una investigación realizada en la cárcel de Santa Martha Acatitla, México D.F., se observo que los internos percibieron a la Institución como algo temido y no se modificaron sus conductas o valores positivamente por ejemplo no hubo respuestas como "no volveré a cometer ningún delito porque ahora me siento mejor "o" porque tengo más respeto a los demás o a los bienes de los demás "tampoco percibimos un mejoramiento de la conducta en sí mismo es decir no manifestaron "ahora me respeto más",

sino que en los pocos casos que mostraron arrepentimiento o deseos de no regresar a la prisión lo hacían por temor porque la misma era "terrible" algo que les daba miedo y a lo que no querían volver ninguno, afirman que el tratamiento penitenciario los hubiera ayudado a modificar su conducta sólo como contrapartida de la dura experiencia, en particular por la falta de libertad y de las prolongadas separaciones familiares, por lo que provoca aislamiento social, las personas privada de su libertad, no sólo se encuentran aisladas de la sociedad sino que a veces lo están dentro de la misma Institución, la cual debiera ser un lugar para preparar socialmente al individuo que ha cometido un delito, sino que se encuentra en una Institución anormal, es un ambiente hostil, en la cual el delincuente se convierte en un número más dentro de la Institución o en individuo automatizado, lo cual se prolonga hasta en los momentos más íntimos del individuo como cuando recibe la visita íntima o tiene que mantener relaciones sexuales un día a la semana a una determinada hora, por lo que se considera que al individuo se le segrega bruscamente de la sociedad, para introducirlo a un mundo con el que no ha tenido contacto alguno y que le es absolutamente diferente en definitiva un mundo interno y externo en el que no hay nada que compartir, esta es la forma de rehabilitar socialmente como se indica con tanto alarde en las leyes de ejecución penal (70).

La pena de prisión produce en el interno perturbaciones psicológicas que suelen manifestarse en descargas de actos violentos no siempre controlados por las autoridades y no siempre externados sino que la agresión la vuelven hacia ellos mismos, la ansiedad aumenta cuando están próximos a su salida provocando la existencia de psicosis carcelaria, depresiones, angustias, enfermedades, psico-somáticas como la úlcera o el asma dejando traumas físicos y psíquicos por la falta de la libertad o mejor dicho por el encierro, se advierten síntomas de inapetencia, insomnios, crisis emotivas y un elevado número de esquizofrenias como las reacciones histéricas psicosis originado delirios intensos y estados de pánico; algunas investigaciones han determinado regresiones infantiles así como disminución de la capacidad de autoevaluación.

Lo que sin duda repercute en la salud física del interno por las deficientes condiciones de higiene (humedades, falta de aire, luz y por la alimentación generalmente mal balanceada) lo que trae como consecuencia enfermedades pulmonares, desnutrición, etcétera.

A parte de ser una Institución muy costosa, el mantenimiento del personal y de los internos, se deduce que el problema se agrava ya que no cumple los fines humanitarios establecidos en las leyes y que sólo se reduce a una simple custodia para evitar las fugas.

Y que no sólo afecta al recluso sino que repercute indirectamente en el núcleo familiar, que en ocasiones se deteriora por la falta de una figura importante, porque el estigma no sólo llega al condenado sino también a su medio familiar y porque en la mayoría de los casos éste queda en la más absoluta miseria, la ausencia de un miembro al estar recluido produce o puede producir cambios en el núcleo familiar haciendo que otros tomen, adopten su papel hasta lograr una desorganización total de la familia lo que tiene como secuela, que les afecta laboral y económicamente. En los hijos provoca deterioro moral y en el delincuente el sello imborrable de quienes la padecen o la han padecido mostrando al recluso como un ser antisocial que por fuerza volverá a agredir a la sociedad, que al salir de la prisión es marcado y señalado por la sociedad y la opinión pública como un exrecluso con muchas dificultades para conseguir trabajo o ser aceptado como un individuo más de la sociedad y es frecuente que sea objeto de persecución por los órganos represivos que no creen en su rehabilitación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- De acuerdo al estudio planteado, en este trabajo de investigación, la pena privativa de libertad es uno de los medios más utilizados para suprimir las conductas antisociales, con lo cual se trata de proteger a la sociedad, pues se relega para su custodia a los delincuentes en lugares especiales, cabe aclarar que la pena privativa de libertad tiene muchas deficiencias, por lo cual la consideramos parte integrante de un sistema represivo, en otras palabras, el Estado recurre a ella por serle útil, más no ideal.

SEGUNDA.- La pena privativa de libertad como tratamiento penitenciario es la actividad que lleva a cabo el Estado, la cual va a coadyuvar para el mantenimiento del orden social, sin embargo consideramos que en la mayoría de los casos es la propia autoridad la que vulnera este tratamiento penitenciario, es muy difícil que se de al menos en nuestro país, porque como se desprende de este estudio son muchos los factores en contra y pocas las circunstancias a su favor, un ejemplo patente es la falta de vocación y de personal especializado, capaz de afrontar tan difícil tarea, en la cual el sentenciado adquiera mejores costumbres dentro de la prisión.

TERCERA.- México en la actualidad cuenta con modernas instalaciones construídas acordes con los más puros cánones en la materia pero como se señaló anteriormente en los mismos se coloca a personal que no tiene ni la menor idea de la palabra readaptación social de los internos,

ya que uno de los principales problemas, estriba en la administración de los reclusorios, ya que en la mayoría de los casos hay personas que sin escrúpulos tiran por la borda dichos propósitos de la readaptación de los internos prestándose estas personas a como es sabido a una cierta corrupción a gran escala, encontrándose en ellos la venta de enervantes, homosexualidad, delincuencia dentro de los mismos centros de readaptación social.

CUARTA.- La prisión por su misma naturaleza, despierta en el ser humano sentimientos de abandono, soledad o angustia que deben por lo menos atenuarse a través del respeto a sus más esenciales derechos, mediante la transformación de las Instituciones carcelarias así como del personal administrativo de los mismos, en escuelas de relaciones humanas, basadas en el estudio, el trabajo la comprensión, la tolerancia, ya que la prisión priva de la libertad al interno, más no de su condición de ser humano; y entre destruir al delincuente, marginarlo o rehabilitarlo se ha hecho la conveniente elección de readaptarlo, dándole la posibilidad de una vida útil dentro de la sociedad.

QUINTA.- Hay que terminar con la vieja idea tendiente al castigo con lo cual se cree que por medio de este solamente es la forma con la cual se reincorpora a la sociedad a los individuos privados de su libertad, debemos tomar en cuenta mejores medidas para la prevención de delito, el control de la criminalidad la administración de la justicia y el tratamiento del delincuente, ya que del adecuado tratamiento del delincuente, depende la paz social.

SEXTA.- Debemos tomar en cuenta que en la procuración y administración de justicia, la lucha por combatir el delito, la corrupción y la injusticia, así como todos aquellos factores generadores del mismo basándose el tratamiento penitenciario en tres postulados fundamentales que es el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, aunados a una verdadera capacitación de funcionarios, de custodios administradores; médicos, psiquiatras así como profesores especializados para evitar que estos centros de readaptación no sigan siendo lo que hasta ahora son verdaderas escuelas de delincuencia.

SEPTIMA.- En los últimos congresos penitenciarios, así como los estudiosos del tema han debatido ampliamente sobre si la pena privativa de libertad como tratamiento ha cumplido o no su función readaptadora, llegándose a la dramática conclusión de que su traumática ejecución ha sido negativa constituyendo en la mayoría de los casos un factor criminógeno de primer orden para la recaída o reincidencia del delito.

OCTAVA.- La readaptación constituye un deber primordial del estado cualquiera que sea su grado de desarrollo, puesto que la represión penal, no puede constituir si no un recurso de última instancia, la readaptación debe planificarse e integrarse en el programa nacional de desarrollo de nuestro país debe concretarse en la satisfacción de las necesidades o aspiraciones de los ciudadanos y hacerse extensiva a todas las esferas de la vida colectiva, la readaptación debe estructurarse en función del futuro, basándose en una evaluación objetiva de las necesidades de los detenidos.

NOVENA.- Por otro lado nuestra legislación penal, ha sido tradicionalmente represiva y la pena originalmente expiatoria continúan con carácter retributivo y utilitario, porque los reos frecuentemente son extorsionados, primeramente por las mismas autoridades penitenciarias, para gozar de ciertos privilegios, dentro de las cárceles o penitenciarias.

DECIMA.- Partiendo de la base de que un delincuente es un inadaptable social, la pena que nos ocupa debe ser tal que favorezca la resocialización del mismo, y que no sea un factor de desequilibrio mayor, las autoridades de los reclusorios deben tener presente durante todo el tiempo que dure la detención del interno que su misión es darle el tratamiento en vista a una vida social libre, el uso adecuado de las horas libres, así como al encausamiento de las relaciones entre grupos heterogéneos que permita que el condenado se adapte a la vida útil, no sólo en el interior del establecimiento, si no teniendo como objetivo su reincorporación a la sociedad, es importante que el interno tenga la convicción de que no ha dejado de ser un miembro de la sociedad, tratando de erradicar de las cárceles, la promiscuidad y los malos tratos donde los procesados y sentenciados sufren el olvido absoluto de la sociedad, sin respeto alguno a la imputabilidad penal o a las medidas de seguridad, teóricamente como substitutivos de la pena para los delincuentes primarios o los jóvenes infractores que en ocasiones son presa de violaciones y tocamientos de perversos sexuales y maniáticos porque el resto de la población penal está integrada por delincuentes habituales y toda la legión de psicópatas peligrosos, ésta es la realidad penitenciaria de nuestro país, en el que se han malogrado la finalidad readaptadora de la pena ya que existe una falta total de estudio de la personalidad del delincuente

así como de las condiciones que originaron al interno a delinquir, en suma marginándolo fuera de la órbita de la sociedad para sumirle en la cárcel, factor criminógeno de primer orden.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASTAÑEDA GARCIA CARMEN Prevención y Readaptación social en México cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1984.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO Lineamientos elementales de derecho penal 19a. Ed. Ed. Porrúa México 1984.
- 3.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER Historia antigua de México 3a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. colección sepan cuantos..., México 1971.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS RAUL Derecho penitenciario carcel y penas en México 3a. Ed. Ed. Porrúa 1986.
- 5.- CUELLO CALON EUGENIO La Moderna Penologia Ed. Ed. Bosch Barcelona 1958.
- 6.- CUELLO CALON EUGENIO Penologia Ed. Reus, Madrid España.
- 7.- CUEVAS SOSA JAIME Derecho Penitenciario 1a. Ed. Ed. Jus México 1977.
- 8.- DE PINA VARA RAFAEL Diccionario de Derecho Penal 1a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1975.
- 9.- DIAZ BARREIRO JUAN MANUEL Diccionario de Derecho Penal Instituto Nacional de Ciencias Penales México 1987.

- 10.- GARCIA PELAYO Y GROSS
RAMON
Pequeño Larrouse Ilustrado Ed. Larrouse
16a. Ed. Rue Du Mont Parnasse París
1980.
- 11.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
El Congreso Nacional Penitenciario
de 1952 criminalia año XXXV México
1969.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
El Artículo 18 constitucional, prisión
preventiva sistema penitenciario,
menores infractores, coordinación
de humanidades UNAM. 1a. Ed. México
1967.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
Balance y Resumen sobre el Centro
Penitenciario del Estado de México
Edición del Gobierno del Estado de
México 1967.
- 14.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
Manual de Prisiones 2a. Ed. Ed. Porrúa
S.A. México 1980.
- 15.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
Justicia Penal 1a. Ed. Ed. Porrúa,
S.A. México 1982.
- 16.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
Comentarios a la Ley de Normas Mínimas,
Dirección General de Servicios Coordina-
dos de Prevención y Readaptación
Social, México 1977.
- 17.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
La Prisión Ed. Fondo de Cultura Económi-
ca, México 1985.

- 18.- GIBBONS G. DON Delincentes Juveniles y Criminales en México Fondo de Cultura Económica México 1969.
- 19.- GOLDSTEIN RAUL Diccionario de Derecho Penal y Criminología 1a. Ed. Ed. Astrea Alfredo y Ricardo de Palma Buenos Aires Argentina.
- 20.- HUACUJA BETANCOURT SERGIO Desaparición de la Prisión Preventiva 1a. Ed. Ed. Trillas México 1989.
- 21.- KOHLER J. Derecho de los Aztecas Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho México 1924.
- 22.- MACEDO MIGUEL S. Evolución de los Establecimientos Penales en México Revista Criminología Año 5.
- 23.- MARCHIORI HILDA El Estudio del Delincuente 1a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.
- 24.- MARCO DEL PONT LUIS Derecho Penitenciario 1a. Ed. Ed. Cárdenas Editores, México 1984.
- 25.- MARCO DEL PONT LUIS Penología y Sistemas Carcelarios Ed. de Palma Buenos Aires Argentina 1975.
- 26.- MARCO DEL PONT LUIS Investigación sobre Ladrones en México Revista mexicana de Ciencias Penales No. 1 México 1978.

- 27.- MALO CAMACHO GUSTAVO Manual de Derecho Penitenciario Mexicano serie de manuales de enseñanza de la Secretaría de Gobernación México 1980.
- 28.- MALO CAMACHO GUSTAVO Historia de las Cárceles en México Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales México 1979.
- 29.- ORELLANA WJARCA OCTAVIO Manual de Criminología 3a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1985.
- 30.- QUIROZ CONSTANCIO BERNALDO DE Derecho Penal Editorial Cajiga, Puebla México 1948.
- 31.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1987.
- 32.- TORIBIO DE BENAVENTE FRAY Libro de las Casas de la Nueva España -- Instituto de Investigaciones Historicas-UNAM, México 1971.
- 33.- VEGA MERCADO DELIA Una Pedagogía Especial para la Readaptación Social Secretaría de Educación Pública, México 1974.

CONSTITUCION, LEYES, CODIGOS Y REGLAMENTOS CONSULTADOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EDITORIAL ANDRADE, MEXICO 1989

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES 45a ED.

EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1989

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y TERRITORIOS FEDERALES 37a. ED.

EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1988

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIA DOS. EN CODIGO PENAL 45a. ED.

EDITORIAL PORRUA MEXICO 1989.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN DERECHO DE EJECUCION DE PENAS 2a. ED

EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1985

CONJUNTO DE REGLAS MINIMAS SOBRE READAPTACION, PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS, RESOLUCION ADOPTADA EL 30 DE AGOSTO DE 1955, EN EL PRIMER CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DEL CRIMEN Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUENTES.

LEY SOBRE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE JUNIO DE 1928.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN CÓDIGO PENAL, 45a. ED.

EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1989.